

RESOLUCIÓN: IEEPC-OPLEO-RCG-2/2015, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/18/2015.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Reforma constitucional.** Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- II. Aviso de la intención de constituirse como partido político local.** Mediante escrito de fecha siete de marzo del dos mil catorce, los ciudadanos Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General de la Comisión Política de las organizaciones que integran la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social”, dieron aviso de su intención de constituirse como partido político local.
- III. Requerimiento del acta de constitución legal.** Con fecha catorce de marzo del dos mil catorce, esto es siete días después de la presentación del aviso correspondiente, el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto requirió a la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social” para que presentara la documentación relativa a la constitución legal y formal de dicha

organización; en virtud de lo anterior, con fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar, quien se ostentó como Director General de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, aclaró que no es la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social” la que presentó el aviso respectivo como consta en el aviso de fecha siete del mismo mes y año, sino que corresponde al aviso presentado por la asociación civil referida, solicitando se le tenga por cumplido el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

- IV. Oficio de notificación de la Dirección Ejecutiva.** Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” que se tenía por acreditada a dicha asociación como la que presentó el aviso respectivo; de la misma manera se tuvo por presentada la copia certificada del acta de la Constitución de la multicitada asociación.
- V. Presentación del padrón de afiliados.** Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó a este Instituto la información correspondiente a un padrón de afiliados a dicha asociación, lo anterior para efectos de lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- VI. Documentación presentada por el ciudadano Gregorio León Morales.** El treinta y uno de marzo del dos mil catorce, el ciudadano Gregorio León Morales, quien se ostentó como Secretario de la Comisión Política de Renovación Social, presentó documentación a la que denominó actas protocolarias de las asociaciones civiles adherentes que respaldaban el procedimiento para el registro como partido político local; de la misma forma, anexó un calendario de asambleas distritales y un padrón de afiliados.
- VII. Escrito aclaratorio.** Con fecha dos de abril del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, presentó un escrito mediante el cual desconoce la personería con la cual se

ostentó el ciudadano Gregorio León Morales, de la misma forma, solicitó la devolución de la documentación presentada por el citado ciudadano. En virtud de lo anterior, con fecha tres de abril del dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, informó a la asociación solicitante que quedó sin efectos la documentación presentada por el ciudadano referido; de la misma forma, le informó que no se le tiene reconocida ninguna personalidad en el expediente respectivo.

VIII. Agenda para llevar a cabo las asambleas distritales. Con fecha catorce de abril del dos mil catorce, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó la propuesta de agenda para llevar a cabo las respectivas asambleas distritales.

IX. Formato de la cédula de afiliación. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/071/2014 de fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” el formato de la cédula de afiliación que deberá utilizar para la integración de su padrón de afiliados.

X. Oficio de notificación de la Dirección Ejecutiva. Con fecha veinticuatro de abril del dos mil catorce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó el oficio número IEEPCO/DEPPYPC/079/2014, por el cual informó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” que se tenía por presentada la agenda preliminar de asambleas distritales; de la misma forma, notificó la designación de Rita Claudia Miguel Miguel, funcionaria adscrita a dicha dirección, para que certificara cada una de las asambleas distritales que realizaría la asociación solicitante, nombrando como funcionarios de apoyo a la ciudadana Jovita Cortes Venegas y el ciudadano Leonardo Alejandro Aguilar Díaz.

XI. Denominación del partido, emblema y colores. No obstante que la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” debió haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, al momento de dar aviso de su intención para constituirse como partido político local, fue hasta el dos de mayo del dos mil catorce que presentó la denominación preliminar del partido político a constituirse, así como el emblema y los colores que lo caracterizan.

XII. Oficio de notificación de la Dirección Ejecutiva. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/085/2014, de fecha seis de mayo del dos mil catorce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” que se le tenía por presentado y acreditado el nombre de renovación social, así como el emblema y los colores que lo caracterizan.

XIII. Dictamen de la Dirección Ejecutiva. El seis de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/087/2014, respecto de la emisión del dictamen número D.E.P.P.Y.P.C-01/2014 por el que se tuvo a dicha asociación presentando en tiempo y forma el aviso de su intención de constituirse como partido político local.

XIV. Requerimiento de la Dirección Ejecutiva. Con fecha seis de mayo del dos mil catorce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, requirió a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para que presentara su declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y estatutos, los cuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado, debieron haber sido presentados al momento de presentar su aviso de su intención para constituirse como partido político local; en mérito de lo anterior, fue hasta el nueve de mayo del dos mil catorce, cuando la asociación solicitante cumplió el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto y remitió su declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y estatutos.

- XV. Presentación de la identificación oficial del representante legal de la asociación.** Con fecha siete de mayo del dos mil catorce, se presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó la identificación oficial de su representante legal, con la finalidad de acreditar de manera formal su personería como Director General y Representante legal de dicha asociación.
- XVI. Oficio de notificación de la Dirección Ejecutiva.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/091/2014, de fecha diez de mayo del dos mil catorce, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó entre otras cosas a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” que se tenía por presentada la identificación oficial de su representante legal.
- XVII. Presentación del calendario definitivo.** Con fecha veinte de mayo del dos mil catorce, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, mediante el cual presentó el calendario definitivo con cincuenta asambleas distritales y la asamblea estatal constitutiva, lo anterior para los efectos legales que haya lugar. En virtud de la documentación referida, con fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/096/2014, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” que no era procedente la certificación de las cincuenta asambleas distritales, solicitándole modificara lo respectivo para la realización, en su caso, de veinticinco asambleas distritales.
- XVIII. Publicación de las leyes generales.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- XIX. Presentación del calendario de asambleas distritales.** El veintisiete de mayo del dos mil catorce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” notificó el calendario modificado de las

asambleas distritales; en mérito de lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/103/2014, de fecha dos de junio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, tuvo por presentada la propuesta del calendario de las asambleas distritales a realizar por parte de la asociación solicitante.

XX. Cancelación del calendario de asambleas distritales. Con fecha cuatro de junio del dos mil catorce, se recibió un escrito directamente en la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, mediante el cual la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” canceló el calendario de las asambleas distritales a realizar por parte de la asociación solicitante. En virtud de lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/105/2014 de fecha cinco del mismo mes y año, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto tuvo por cancelado el calendario de las asambleas distritales a realizar.

XXI. Agenda preliminar de las asambleas distritales. Con fecha dos de julio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, mediante el cual efectúan la propuesta de calendario preliminar para el desarrollo de las asambleas distritales y la asamblea general constitutiva. En mérito de lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/129/2014 de fecha siete de julio del mismo año, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tuvo por presentada y autorizada la propuesta de calendario referido en líneas anteriores.

XXII. Cancelación de diversas asambleas distritales. El diez de julio del dos mil catorce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” solicitó la cancelación de las asambleas distritales programadas para las fechas trece y veinte de julio del mismo año, lo anterior debido a fuertes lluvias en nuestro Estado. En virtud de lo referido, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/136/2014, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos

Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, determinó la cancelación de las asambleas distritales referidas.

- XXIII. Cancelación de las asambleas distritales restantes.** Con fecha diecisiete de julio del dos mil catorce, mediante escrito presentado directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” solicitó le fueran canceladas ocho asambleas distritales, agendando dichas asambleas conforme a los datos señalados en el escrito de cuenta. Así entonces, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/141/2014 de fecha dieciocho de julio del dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto tuvo por canceladas las ocho asambleas distritales, y por presentadas y agendadas conforme a lo señalado por la asociación solicitante.
- XXIV. Notificación de asamblea distrital.** Con fecha veinticuatro de julio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, mediante el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, la realización de su primera asamblea distrital. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva referida señaló a los funcionarios que certificarían los requisitos de la asamblea distrital a realizarse.
- XXV. Notificación de asambleas distritales.** Con fecha seis de agosto del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, tres avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su segunda, tercera y cuarta asamblea distrital; no obstante lo anterior como consta en la documentación que obra en el expediente respectivo, en esa misma fecha y con una diferencia de tres horas, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó precedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXVI. Notificación de asambleas distritales. Con fecha catorce de agosto del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su quinta y sexta asamblea distrital; no obstante lo anterior derivado de las constancias que obran en el expediente, en esa misma fecha y con una diferencia de cinco horas, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó procedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXVII. Notificación de asambleas distritales. Con fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su séptima y octava asamblea distrital; no obstante lo anterior como consta en la documentación que obra en el expediente respectivo, en esa misma fecha y con una diferencia de seis horas, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó procedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXVIII. Notificación de asambleas distritales. Con fecha uno de septiembre del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su novena y décima asamblea distrital; no obstante lo anterior derivado de las constancias que obran en el expediente, con fecha tres del mismo mes y año, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas

asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó precedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXIX. Notificación de asambleas distritales. Con fecha diez de septiembre del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su décima primera y décima segunda asamblea distrital; no obstante lo anterior como consta en la documentación que obra en el expediente respectivo, el once del mismo mes y año, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó precedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXX. Notificación de asamblea distrital. Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su décima tercer asamblea distrital; no obstante lo anterior derivado de las constancias que obran en el expediente, en esa misma fecha y con una diferencia de ocho horas, la aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dicha asamblea distrital; la citada Dirección Ejecutiva acordó precedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXXI. Notificación de asambleas distritales. Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, dos avisos mediante los cuales señalaba la fecha, la hora y el lugar de su décima cuarta y décima quinta asamblea distrital; no obstante lo anterior como consta en la documentación que obra en el expediente respectivo, el veinticinco del mismo mes y año, la

aludida asociación solicitante presentó directamente ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, un escrito mediante el cual modificó el domicilio en el cual se llevarían a cabo dichas asambleas distritales; la citada Dirección Ejecutiva acordó procedente dicho cambio y se notificó a la asociación en esa misma fecha.

XXXII. Designación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG165/2014, aprobado en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, se designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el del Estado de Oaxaca, estableciendo la conformación de su máximo órgano superior de dirección.

XXXIII. Asamblea Estatal Constitutiva. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito mediante el cual la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” informó el lugar, la hora y la fecha de la celebración de su asamblea estatal constitutiva, la cual se llevaría a cabo el diecinueve del mismo mes y año a las diez horas en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, tuvo por notificada y aceptada la celebración de la referida asamblea estatal, designando a la ciudadana Rita Claudia Miguel Miguel y al ciudadano Leonardo Alejandro Aguilar Díaz, personal adscrito a la referida Dirección Ejecutiva, para certificar los actos de la asamblea estatal constitutiva.

XXXIV. Solicitud de Registro. Mediante escrito fechado y recibido en este Instituto el día doce de diciembre del dos mil catorce, el ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, Director General de la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, presentó solicitud de registro como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”.

XXXV. Remisión del dictamen y anexos. El dieciséis de enero del dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DG/019/2015, el Director General de este Instituto remitió al Consejero Presidente de este

Consejo General, el dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, así como sus anexos, en ciento catorce hojas correspondientes al análisis de los requisitos de la solicitud de registro de la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”, como Partido Político local bajo la denominación “Renovación Social”, sin que se acompañara el expediente respectivo, ni las cédulas de afiliación presentadas.

XXXVI. Oficio del Instituto Nacional Electoral. Con fecha diecinueve de enero del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/VE/0063/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, mediante el cual remite a este Instituto el informe de la verificación de la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, con la base de datos remitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, relativa a los afiliados presentados por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

XXXVII. Remisión del expediente. Con fecha veinte de enero del dos mil quince, el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, remitió al Director General de este Instituto, el expediente original de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/016/2015.

XXXVIII. Acuerdo de ampliación de plazo. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero del dos mil quince, se aprobó el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, por el que se amplió hasta por treinta días más, el plazo establecido en el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que a más tardar el once de marzo del dos mil quince este Consejo General emitiera la resolución correspondiente respecto de la solicitud de registro como Partido Político local, presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”.

XXXIX. Requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización. Con fecha diez de febrero del dos mil quince, mediante oficio número IEEPC-

OPLEO/D.G./064/2015 la Dirección General de este Instituto requirió a la Licenciada Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el expediente formado con motivo de la fiscalización y vigilancia de los ingresos y gastos de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

- XL. Contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización.** En mérito de lo referido en el párrafo que antecede, con fecha once de febrero del dos mil quince la Licenciada Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto dio contestación mediante oficio número IEEPCO/UTFRPP/026/2015, manifestando que no era posible proporcionar el expediente formado con motivo de la fiscalización y vigilancia de los ingresos y gastos de la asociación solicitante, lo anterior toda vez que estaba bajo su resguardo la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, párrafo 1, XIV del Código Electoral vigente en el Estado.
- XLI. Solicitud de las cédulas de afiliación.** Mediante oficio número IEEPC-OPLEO/D.G./065/2015, de fecha once de febrero del dos mil quince, la Dirección General de este Instituto solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, remitiera la documentación relativa a la cédulas de afiliados que presentó la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”.
- XLII. Remisión de las cédulas de la afiliación.** En cumplimiento a la solicitud referida en el párrafo que antecede, mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/027/2015, recibido en la Dirección General de este Instituto el once de febrero del dos mil quince, el Licenciado Gelacio Morga Cruz Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, remitió a la Dirección General la documentación relativa a la cédulas de afiliados que presentó la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del Sureste A.C.”.
- XLIII. Medio de Impugnación.** Con fecha once de febrero del dos mil quince, la Asociación Civil denominada “Consejo indígena del

Sureste A.C.” promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-CG-3/2015, referido en el antecedente XXXVIII de la presente resolución; en virtud de lo anterior, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales conducentes.

- XLIV. Solicitud de documentación.** Mediante oficio número IEEPC-OPLEO/SG/061/2015 de fecha doce de febrero del dos mil quince, el Secretario General de este Instituto solicitó a la Licenciada Roselia Bernardo Santos, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, poner a la vista la totalidad de la documentación referente a la Asociación Civil “Consejo indígena del Sureste A.C.”, con la finalidad de que dicha documentación fuera presentada de forma inmediata al Consejo General de este Instituto.
- XLV. Contestación de la Unidad Técnica de Fiscalización.** En mérito de lo anterior, con fecha trece de febrero del dos mil quince se recibió en la Secretaría General de este Instituto el oficio número IEEPCO/UTFRPP/028/2015, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto manifestó que se tuvo a la vista de la Secretaría General, el expediente de la asociación solicitante.
- XLVI. Acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General.** El dieciséis de febrero del dos mil quince, la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo por el que se determinó llevar a cabo las actividades que resultaran necesarias para el debido cumplimiento, desarrollo y seguimiento de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como partido político local, hasta dejarla en estado de resolución para que el Consejo General determine lo que en derecho proceda. Es importante mencionar que en contra del acuerdo de la Comisión permanente, la referida asociación civil promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

mismo que previo trámite de ley, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

XLVII. Metodología para la revisión de las cédulas de afiliación. El mismo dieciséis de febrero del dos mil quince, la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo por el que se aprobó la metodología para la revisión de las cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” quien solicitó su registro como partido político local, así como la integración de los correspondientes equipos de trabajo para implementar el referido procedimiento de revisión.

XLVIII. Resolución de la autoridad jurisdiccional local. El veintiséis de febrero del dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/11/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto XXXVII del presente capítulo de antecedentes, en la cual se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

***TERCERO.** La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.*

***CUARTO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

***QUINTO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-3/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil*

quince, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

SEXTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de **tres días** hábiles contados a partir de su legal notificación, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda, resolviendo lo conducente respecto de la solicitud planteada; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

SÉPTIMO. *Apercíbese a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada con lo ordenado en la presente fallo; se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras aquellas que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

OCTAVO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.”*

- XLIX. Resultados de la revisión de las cédulas de afiliación.** Con fecha dos de marzo del dos mil quince, la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, presentó a la consideración de este Consejo General el informe de los resultados obtenidos en la revisión efectuada a las cédulas de afiliación de ciudadanos presentadas por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” quien solicitó su registro como partido político local.
- L. Resolución del Consejo General.** Mediante resolución del Consejo General de este Instituto número IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo del dos mil quince, se resolvió respecto de la solicitud de registro

como Partido Político Local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/11/2015, determinándose que no era procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la referida Asociación Civil.

- LI. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral.** Por oficio número TEEPJO/SG/A/502/2015, recibido en este Instituto el seis de marzo del dos mil quince, se notificó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/14/2015, relativo al juicio ciudadano promovido por Joaquín Ruiz Salazar en contra del acuerdo de la Comisión de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General de este Instituto, referido en el punto XLVI del presente capítulo de antecedentes. Al considerar que el acto controvertido no era definitivo ni firme por estar sujeto a la determinación que emitiera este Consejo General, el Tribunal Estatal Electoral resolvió desechar de plano el juicio promovido.
- LII. Oficio del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio número INE/VS/0206/2015, de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, remitió a este Instituto copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015, de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en donde informó que los ciudadanos que integran el comité directivo estatal de la asociación interesada, se encuentran registrados en diversos partidos políticos.
- LIII. Medio de Impugnación.** Inconformes con la resolución emitida por este Consejo General de fecha cinco de marzo del presente año, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” promovió en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que una vez efectuado el trámite respectivo en términos de la Ley de Medios de Impugnación local, el diecisiete de marzo del dos mil quince se remitió dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

LIV. Resolución del Tribunal Estatal Electoral. El veintitrés de abril del dos mil quince, el pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/18/2015, formado con motivo del juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo del Consejo General referido en el punto que antecede, en la cual se determinó lo siguiente:

*“**Primero.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el **considerando primero** de esta determinación.*

***Segundo.** La personalidad del ciudadano Joaquín Ruíz Salazar, como representante legal de asociación civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, quedó acreditada de conformidad con el **considerando segundo** de la presente sentencia.*

***Tercero.** Se declara fundado el agravio analizado, en términos del **considerando quinto** de esta resolución.*

***Cuarto.** Se deja sin efecto todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente ejecutoria.*

***Quinto.** Se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.*

***Sexto.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reponer el procedimiento de registro de partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en términos del **considerando quinto** de la presente ejecutoria.*

Séptimo. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro de partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C”, de conformidad con el **considerando quinto** de la presente sentencia.*

Octavo. *Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos del **considerando sexto** de la presente sentencia.*

Noveno. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** del presente fallo.”*

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el veintisiete de abril del dos mil quince.

- LV. Acuerdo del Consejo General de este Instituto.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril del dos mil quince, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que llevara a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como partido político local, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015.
- LVI. Metodología aprobada por la Dirección Ejecutiva.** Con la finalidad de establecer un procedimiento de verificación del número de cédulas de afiliación y comprobación de la autenticidad de las mismas, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, acordó la integración de un grupo de trabajo para desarrollar las actividades de verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización de ciudadanos, en el entendido que

se llevaría a cabo con la finalidad de determinar la cantidad exacta de ciudadanos afiliados, así como para la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas.

- LVII. Revisión de las cédulas de afiliación.** Del veintinueve al treinta de abril del dos mil quince, se llevó a cabo la revisión física de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, la cual se llevó a cabo por grupos de trabajo integrados con servidores públicos del Instituto, quienes realizaron las labores en el domicilio que ocupa este organismo electoral.
- LVIII. Notificación del Informe a la Asociación Civil y requerimiento.** Con fecha treinta de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la notificación formal a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, respecto de la revisión física de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación presentadas, así como del resto de los documentos presentados para satisfacer los requisitos legales para la procedencia del registro como Partido Político Local; en virtud de lo anterior, se le otorgó a la Asociación Civil referida un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.
- LIX. Escrito de la Asociación Civil.** Con fecha cuatro de mayo del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, mediante el cual solicitó en copia certificada y medio magnético el resultado de la revisión de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación que presentaron, así como copia certificada del expediente de dicha Asociación Civil desde la presentación de la intención para constituirse como partido político local hasta la emisión del informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto; de la misma forma, solicitaron les fuera ampliado el plazo de cinco días otorgado mediante requerimiento mencionado en el antecedente LVIII de la presente resolución, argumentando que el disco

compacto en el que se les corrió traslado con las bases de datos de los nombres del resultado de la verificación efectuada a las cédulas de afiliación.

LX. Segundo requerimiento. Con fecha cinco de mayo del dos mil quince, se notificó y corrió traslado a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, con copias certificadas de las certificaciones de fecha dos de marzo del presente año levantadas por el Secretario General de este Instituto, referentes a la existencia de espectaculares del Partido Movimiento Ciudadano postulando como precandidato a Diputado federal por el Distrito 08 al ciudadano Alfonso Rule Castro, así como la certificación de la página de internet del “Consejo Indígena del Sureste A.C.” <http://consejoindigena.mx/historia-y-mision/>; de la misma forma, se le corrió traslado con copia certificada del oficio número INE/VS/0206/2015, de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, por el que remitió copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015, de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en donde se informó sobre los ciudadanos que integran el comité directivo estatal de la asociación interesada se encuentran registrados en diversos partidos políticos. En mérito de lo anterior, se requirió a la Asociación Civil referida, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia, respecto de los hechos manifestados en la documentación referida, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna, se tendría por perdido su derecho, y se procedería a elaborar el dictamen correspondiente con los documentos que obren en el expediente, para que sean sometidos a la consideración del Consejo General de este Instituto a través de la Dirección General.

LXI. Contestación al escrito de la Asociación Civil. Con fecha seis de mayo del dos mil quince, se notificó a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” el oficio número IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/059/2015, mediante el cual se dio contestación al

escrito de fecha cuatro de mayo del presente año, presentado por dicha Asociación Civil, referido en el antecedente LIX de la presente resolución, haciendo de su conocimiento que en la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto en la diligencia de notificación de fecha treinta de abril del dos mil quince, que se refiere en el antecedente X, se asentó que la información contenida en el referido disco compacto, fue verificada por Nora Gabriela Martínez García, autorizada por Joaquín Ruiz Salazar para recibir notificaciones; y que no obstante lo anterior, se les remitió copia certificada del expediente de dicha Asociación Civil desde la presentación de la intención para constituirse como partido político local hasta la emisión del informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, así como nuevamente un disco compacto con el resultado de la revisión de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación que presentaron; de la misma forma se le hizo de su conocimiento que no era posible ampliar el plazo del requerimiento efectuado, toda vez que el resultado, nombres y todas las constancias que se obtuvieron como resultado de la verificación de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación presentadas por la Asociación Civil que representa, ya habían sido legalmente notificadas el treinta de abril del dos mil quince, destacando que el plazo otorgado de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho y representación conviniera, resultaba razonable y proporcional tomando en consideración el plazo otorgado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente número JDC/18/2015, en la que se estableció como finalidad salvaguardar la garantía de audiencia de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." y en su caso pueda tener la posibilidad de subsanar los requisitos formales que estimaran pertinentes.

- LXII. Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha ocho de mayo del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el Director General de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." mediante el que efectuó diversas manifestaciones respecto del requerimiento efectuado por

la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto de fecha treinta de abril del año en curso, referido en el antecedente LVIII de la presente resolución.

- LXIII. Plazo del segundo requerimiento.** Tomando en cuenta la fecha de notificación del segundo requerimiento referido en el antecedente LX de la presente resolución, el plazo de cinco días otorgado a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", descontando los días inhábiles, corrió del seis al catorce de mayo del dos mil quince, sin que la referida Asociación Civil diera contestación al requerimiento formulado.
- LXIV. Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.** Con fecha quince de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de partidos Políticos y Participación Ciudadana emitió el Dictamen correspondiente, remitiéndolo a la Dirección General de este Instituto, así como las demás documentales que integran el expediente relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." a fin de que por su conducto, fuera remitido a este Consejo General para los efectos señalados en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Atribución Constitucional.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2. Partidos políticos.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- 3. Atribución del Organismo Público Local Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- 4. Legislación local.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción XXXIX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver en los términos del propio Código, el otorgamiento del registro de los partidos locales.
- 5. Sobre el Derecho de asociación y sus limitaciones.** En el procedimiento de constitución y registro de una organización de ciudadanos que pretenda ser registrada como partido político, necesariamente se debe garantizar el pleno ejercicio del derecho de libre asociación, el cual en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en los artículos 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales establecen el derecho ciudadano de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; circunscribiéndose a los ciudadanos de la República, el derecho para hacerlo en los asuntos políticos del país, así como para constituir Partidos Políticos y afiliarse a ellos individual y libremente.

Así mismo, los artículos 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracciones II y III, de la particular del Estado, consagran las prerrogativas de los ciudadanos para ser votados en todos los cargos de elección popular, así como el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Por otra parte, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente a lo que prevé los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de

la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta forma, el derecho de asociación en un estado democrático, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, por lo que, en la presente resolución se aplicará la mejor interpretación que deba hacerse del derecho de asociación, máxime que al entenderse como derechos humanos, cualquier autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias tiene la obligación de interpretar las normas en el sentido más amplio para la persona, conforme a la tesis XXVII/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil trece, que explica lo siguiente:

“Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”

vs.

***Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave
Tesis XXVII/2013***

***DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos***

1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.”

Conforme a lo anterior, se pone de manifiesto que el derecho de asociación implica el libre desenvolvimiento de los ciudadanos en la vida política nacional, es decir, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley.

En este sentido, según se desprende de los artículos señalados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los

ciudadanos deben gozar del derecho de asociación en materia política en condiciones generales de igualdad. En consecuencia, los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, esto es, para tomar parte en los asuntos políticos del país, son los partidos políticos, toda vez que dentro de sus fines tienen el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación pública.

Así mismo, es oportuno distinguir que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la libertad de asociación, y como tal los derechos de los ciudadanos para constituir organizaciones políticas que soliciten su registro como partidos políticos, no dejan de ser derechos humanos relacionados con el ejercicio de derechos políticos, conforme a los artículos 9, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos textos normativos han sido identificados en el marco normativo de esta resolución.

Sin embargo, los tribunales electorales federales así como los internacionales, han sostenido que los derechos políticos como éste, no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, como en el caso lo son los requisitos a cuyo cumplimiento está obligada la agrupación que solicite su registro como asociación política estatal, a efecto de poder ejercitar su derecho de organizarse libremente con fines políticos, lo cual de ninguna forma constituye una restricción indebida; dicho criterio fue sostenido en la sentencia de nueve de enero de dos mil trece emitida en el expediente con clave SUP-JDC-3218/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, las libertades asociadas con el ejercicio de los derechos políticos de asociación están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral local y los principios consagrados en la constitución del estado y federal.

Lo anterior es así, ya que a partir de ello, este organismo público electoral local, tiene la obligación de establecer la pertinencia de la satisfacción de los requisitos legales, para poder estar en aptitud de calificar la procedencia o no del registro de la asociación civil interesada.

Siguiendo con la anotación, no pasa por alto, que la libertad de asociación puede ser objeto de limitaciones, siempre y cuando éstas sean necesarias para garantizar el ejercicio de otros derechos humanos, como en el caso es la igualdad de los ciudadanos para constituir partidos políticos en similitud de oportunidades en un régimen de estado democrático.

Sobre el caso, la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, por lo tanto, la satisfacción de los requisitos establecidos no son arbitrarios ni deben ser estudiados como reglas regidas, puesto que las mismas persiguen fines superiores como lo es la construcción de un Estado democrático, con sujeción a los principios de legalidad, y con los mecanismos que generen certeza en la participación política nacional.

Por ejemplo, en el Caso Escher y otros vs. Brasil¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que a la par de reconocer el derecho de asociarse libremente, la Convención Interamericana ha establecido que su ejercicio puede estar sujeto a

¹ *Caso Escher y Otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 173.

restricciones previstas en la ley, siempre que se persigan un legítimo y resulten necesarias en una sociedad democrática.

Como refirió la Corte IDH en el Caso Buena Ricardo y otros vs. Panamá², "toda restricción al derecho de asociación debe ser en el interés de la seguridad nacional, del orden público o para proteger la salud o la moralidad pública o los derechos y libertades de otros y debe ser adoptada exclusivamente por razones de interés general y conforme con los objetivos precisos aludidos por dichas restricciones", siendo en el caso, la satisfacción de los requisitos legales que brindan certeza al proceso de constitución y registro de un partido político local, que obliga en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos a satisfacer los procedimientos legales para la obtención del registro del partido.

Por lo anterior, la verificación y calificación de la satisfacción de los requisitos legales no es propiamente una restricción al derecho de los ciudadanos para solicitar el registro de un partido político local, sino que, la revisión de los requisitos legales es una limitación al ejercicio de los derechos de libre asociación con fines políticos que otorga certeza a la ciudadanía sobre el procedimiento de constitución y registro de un partido político.

- 6. De los requisitos y el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local.** Dado que la presentación del aviso de la organización de ciudadanos para constituirse como partido político, fue presentada en la oficialía de partes de este Instituto el siete de marzo del dos mil catorce, le es aplicable al caso concreto, para la satisfacción de los requisitos legales en el proceso de constitución y registro, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual en su Libro Cuarto denominado "De los Partidos Políticos", establece en el Título Segundo "De la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales", dos capítulos denominados "De la Constitución de los Partidos Políticos Locales" y "Del Registro de los Partidos

² *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párr.168.

Políticos Locales”, respectivamente, cuyas disposiciones a continuación se transcriben:

**“CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Artículo 91

1. *Toda organización de ciudadanos, que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto en el mes de marzo del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.*

2. *A partir de la presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.*

Artículo 92

Los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece este Código;

II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;

III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto;
y

IV.- Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 93

La Declaración de Principios contendrá:

I.- La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Estatal y respetar las leyes e instituciones que de una y otra emanen;

II.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; así como participar en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad, la construcción de ciudadanía y la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género; y

V.- La obligación de promover la construcción de ciudadanía, así como la paridad y la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 94

El Programa de Acción establecerá:

I.- Las estrategias para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

II.- La proposición de políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Estado;

III.- La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

IV.- La participación activa de sus militantes, mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los procesos electorales.

Artículo 95

Los Estatutos establecerán:

I.- La denominación del partido local, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;

II.- El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;

III.- Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de equidad;

IV.- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos con perspectiva de género, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a).- Una Asamblea General Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido local;

b).- Un Órgano Ejecutivo General, que sea el representante del partido local;

c).- Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en los municipios regidos bajo el régimen de partidos políticos;

d).- Un Órgano de Administración;

e).- Un Órgano de Fiscalización Interna; y

f).- Un Órgano Autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

V.- La integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género;

VI.- Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley, en la búsqueda de sus objetivos políticos;

VII.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género;

VIII.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

IX.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

X.- La rendición de cuentas a sus integrantes respecto del financiamiento público y privado, incluyendo la transparencia en el uso de los recursos que les sean proporcionados; y

XI.- El procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 96

1. *Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá ser comunicada al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido local.*
2. *Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de sesenta días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.*

Artículo 97

El procedimiento de constitución de un partido político local, será el siguiente:

I.- La organización de ciudadanos interesada, deberá integrar totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda. Para efectos del requisito del tres por ciento de afiliados por distrito, la organización interesada deberá basarse en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. El Instituto, al celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral respecto de la utilización de la lista nominal para el proceso electoral ordinario correspondiente, deberá incluir la autorización de utilizar dicha lista, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales;

II.- La organización de ciudadanos que se pretenda constituir en un partido político local, deberá realizar asambleas constitutivas en por lo menos trece distritos electorales locales, en las cuales se elegirá un delegado por cada cuarenta asistentes, para participar en la asamblea estatal constitutiva.

Dichas asambleas distritales deberán realizarse dentro del periodo que comprende del mes de abril al mes de septiembre, del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda. Las asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quien levantará un acta circunstanciada en la que certificará:

- a).- El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital;*
- b).- Que asistieron los afiliados con su correspondiente credencial o cédula de afiliación;*
- c).- Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de*

afiliación, que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron electos;

d).- Que los asambleístas manifestaron de viva voz, que se incorporan de manera libre y voluntaria al partido político local correspondiente, integrando las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y

e).- Que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la asamblea, y que no existió la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Independientemente de la certificación que haga el funcionario designado por el Instituto, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente.

III.- La organización interesada, deberá realizar una asamblea estatal constitutiva en el mes de octubre del año posterior al proceso electoral local correspondiente, ante la presencia de un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quien levantará un acta circunstanciada en la que certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes a la asamblea estatal;

b).- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con la fracción anterior;

c).- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar con fotografía o por otro documento fehaciente con fotografía;

d).- Que los delegados presentes ratificaron la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

e).- Que la designación de los titulares de los órganos internos del partido político local en constitución, se haya realizado por unanimidad o mayoría de votos de los presentes; y

f).- Que se formaron las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 98

El procedimiento de registro de un partido político local, será el siguiente:

I.- La organización interesada presentará la solicitud de registro del partido político local que pretenda constituir, a más tardar en la segunda semana del mes de diciembre del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, acompañada de los siguientes documentos en original y tres copias:

a).- Las actas de las asambleas distritales y estatal, celebradas en los términos de éste Código;

b).- Los documentos básicos del partido político local que pretenda constituirse; y

c).- El padrón de afiliados, en el que se incluyan los datos básicos de identificación y los folios de la credencial para votar con fotografía de los mismos, en forma impresa y en medio magnético.

II.- Una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base a la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior. Realizado lo anterior, remitirá el expediente al Director General quien lo presentará de inmediato al Consejo General para los efectos legales conducentes;

III.- El Consejo General resolverá lo conducente en el plazo de treinta días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Su resolución, que deberá estar fundada y motivada, se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada. El Consejo General ordenará y verificará que dicha resolución sea publicada en la el Periódico Oficial; y

IV.- La resolución que al efecto emita el Consejo General podrá ser impugnada ante el Tribunal, mediante el recurso de apelación.

Artículo 99

1. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro, en el plazo previsto en el artículo anterior, dejarán de tener efecto los actos constitutivos que se refiere el capítulo anterior.

2. El registro de los partidos locales surtirá efectos jurídicos, a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.”

De esta forma tenemos que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para la constitución de un partido político local, establece requisitos de carácter sustantivo y adjetivos, toda vez que el artículo 91 dispone que toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto en el mes de marzo del año siguiente al de la elección ordinaria, pues también se determina que la falta de la referida notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto en el mismo código.

Así, en el artículo 92 de nuestro ordenamiento electoral local, se establecen puntualmente los requisitos esenciales o sustantivos para la constitución de un partido político local, a saber:

I.- Aviso y cumplimiento de requisitos. Dar el aviso a que se refiere el artículo 91 del código electoral en cita y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece el mismo código.

II.- Afiliados. Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales, de quienes se exige que deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate.

Para el cumplimiento de este requisito, la disposición legal mencionada determina que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

III.- Actividades Políticas. En este rubro se exige haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro ante el Instituto, y

IV.- Documentos Básicos. Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Por otra parte, en el artículo 97 del código electoral en cita, se establecen requisitos de carácter adjetivo o procedimental para la constitución de un partido político local:

1.- Padrón de Afiliados. En este apartado se establece que la organización de ciudadanos deberá integrar totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario.

De esta forma, para efectos del requisito del tres por ciento de afiliados por distrito se tomará como base la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

2.- Asambleas Distritales Constitutivas. La organización interesada deberá realizar por lo menos trece asambleas distritales constitutivas, en las cuales se elegirá un delegado por cada cuarenta asistentes, quienes participarán en la asamblea estatal constitutiva.

A su vez, este apartado establece que dichas asambleas distritales deberán realizarse durante el periodo de abril a septiembre del año posterior al proceso electoral local ordinario, y que las asambleas se realizarán en presencia de un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, a quien le impone el deber de levantar un acta circunstanciada en la que se certifique:

a).- El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital;

b).- Que asistieron los afiliados con su correspondiente credencial o cédula de afiliación;

c).- Que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, **y que suscribieron** el documento de manifestación formal de afiliación, que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron electos;

d).- Que los asambleístas manifestaron de viva voz que se incorporan de manera libre y voluntaria al partido político local correspondiente, **integrando las listas de afiliados** con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y

e).- Que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la asamblea, **y que no existió la intervención** de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

De igual forma, el precepto legal invocado dispone que independientemente de la certificación que haga el funcionario

designado por el Instituto, la organización interesada deberá levantar el acta de la asamblea correspondiente.

3.- Asamblea Estatal Constitutiva. La cual se deberá realizar en el mes de octubre del año posterior al proceso electoral local, ante la presencia de un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quien levantará un acta circunstanciada en la que certificará:

a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes;

b).- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con la fracción anterior;

c).- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar con fotografía o por otro documento fehaciente con fotografía;

d).- Que los delegados presentes ratificaron la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

e).- Que la designación de los titulares de los órganos internos del partido político local en constitución, **se haya realizado por unanimidad o mayoría de votos** de los presentes; y

f).- Que se formaron las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía.

7. Cumplimiento de sentencia. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 34, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en el considerando sexto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número JDC/18/2015, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó lo siguiente:

***“Sexto. Efecto de la sentencia.** Los efectos de la presente sentencia son los siguientes:*

En primer término, dejar sin efectos todo lo actuado por la Comisión Permanente de Partidos Políticos y Participación

Ciudadana del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, así como los siguientes acuerdos:

➤ *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, REPRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.”*

➤ *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y SE INTEGRARAN LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LAS AFILIACIONES PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.*

➤ *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME QUE SE RENDIRÁ AL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CON EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS POR*

DISTRITO ELECTORAL LOCAL, PRESENTADAS POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “CONSEJO INDÍGENA DEL SURESTE A.C.” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

En el mismo sentido, se revoca el acuerdo IEEPC-OPLEO-RCG-1/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral y del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento de registro de partido político local, hasta la emisión del dictamen número DEPPYPC-01/2015, de fecha catorce de enero de dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del referido Instituto, en el entendido que el procedimiento a realizarse deberá respetar en todo momento la garantía de audiencia de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Con la precisión que en caso que se considere necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como autenticidad de las afiliaciones correspondientes, ese Consejo General deberá emitir acuerdo por escrito, debidamente fundado y motivado en el que encomiende y faculte a quien estime pertinente realizar dicha actividad, observando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, en el entendido que la Comisión o Dirección que sea designada deberá formular un informe, dictamen o proyecto de los resultados obtenidos.

*Una vez hecho lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente*

sentencia, emita un nuevo acuerdo determinando lo que en derecho proceda y resolviendo lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, desde luego, su resolución deberá estar fundada y motivada, misma que notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además, ordenando y verificando que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial, como así lo dispone el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Apercíbase a la autoridad señalada como responsable que en caso de incumplimiento sin causa justificada, con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá la medida de apremio que corresponda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, sección 6, 34, 35, 36, 37, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015, y tomando en consideración que ante las deficiencias presentadas en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, de fecha catorce de enero del dos mil quince, resultaba necesario verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como autenticidad de las afiliaciones correspondientes, este Consejo General procedió a dictar el acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015, por el que se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que llevara a cabo el análisis y revisión del cumplimiento de los requisitos legales respecto de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como partido político local.

En dicho acuerdo se estableció medularmente lo siguiente:

- a) La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, debería verificar nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes.
- b) De la misma forma, en ejercicio de sus atribuciones, dicha Dirección Ejecutiva debería proceder a analizar y revisar los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.
- c) Una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados en los párrafos que anteceden, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitiría el informe respectivo, el cual deberá notificar en tiempo y forma a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.
- d) Una vez efectuado lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, integrar el expediente respectivo y formular el dictamen correspondiente, para que fuera sometido a la consideración del Consejo General, a través de la Dirección General de este Instituto.

En virtud de lo anterior como ya se refirió en los antecedentes de la presente resolución la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana verificó nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes; de la misma forma, analizó y revisó los demás requisitos legales establecidos en la ley de la materia, con motivo de la solicitud de registro presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para constituirse como Partido Político Local.

Así entonces, una vez concluido el análisis y revisión de los requisitos señalados, con fecha treinta de abril del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitió el informe respectivo, el cual se notificó en

tiempo y forma a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con la finalidad de salvaguardar y respetar su garantía de audiencia.

De la misma forma, con fecha cinco de mayo del dos mil quince, se efectuó un segundo requerimiento, notificando y corriendo traslado a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, con copias certificadas de las certificaciones de fecha dos de marzo del presente año levantadas por el Secretario General de este Instituto, referentes a la existencia de los espectaculares del Partido Movimiento Ciudadano postulando como precandidato a Diputado federal por el Distrito 08 al ciudadano Alfonso Rule Castro, y a la página de internet del “Consejo Indígena del Sureste A.C.” <http://consejoindigena.mx/historia-y-mision/>; de la misma forma, se le corrió traslado con copia certificada del oficio número INE/VS/0206/2015, de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, por el que remitió copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015, de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en donde se informó sobre los ciudadanos que integran el comité directivo estatal de la asociación interesada y que a la vez se encuentran registrados o acreditados en diversos partidos políticos.

Una vez fenecido el plazo para el cumplimiento al requerimiento, con fecha quince de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto emitió el Dictamen correspondiente, mismo que por conducto del Director General de este Instituto se sometió a la consideración de este Consejo General para los efectos legales conducentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo referido este Consejo General debe proceder a resolver respecto de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” contemplando para tal efecto el dictamen emitido por

la Dirección Ejecutiva de partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, de fecha quince de mayo del dos mil quince, así como las demás documentales que integran el expediente respectivo, conforme a los requisitos establecidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

8. Garantía de audiencia.

En salvaguarda de su garantía de audiencia se notificó y corrió traslado a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." con el informe de los resultados obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, con motivo de la verificación efectuada a su solicitud de registro como partido político local.

Como respuesta a la vista efectuada, y en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/058/2015, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, con fecha ocho de mayo del dos mil quince Joaquín Ruiz Salazar, en su calidad de Director General de la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." presentó un escrito por el que realizó diversas manifestaciones relativas a que, desde su punto de vista, la Asociación Civil que representa cumple con los requisitos legales para obtener su registro como partido político local.

Sin embargo, únicamente se limita a describir el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local, establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sin argumentar en forma concreta respecto de las observaciones efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, en el Informe del resultado de la verificación efectuada al cumplimiento de los requisitos para obtener su registro como partido político local.

De esta forma, en el escrito de cuenta señalan que no están de acuerdo con el contenido del Informe referido, manifestando que con el escrito de solicitud de registro presentado el doce de diciembre del dos mil catorce, se anexó toda la documentación que se establece en el artículo 98 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, consideran que al haberse emitido el Dictamen D.E.P.Y.P.C.-01/2015 por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, de fecha catorce de enero del dos mil quince, su registro debe resultar procedente puesto que en este Dictamen se detalla todo el proceso que supuestamente siguió la organización durante las diferentes etapas de constitución y registro, concluyendo anticipadamente dicha Dirección Ejecutiva, que es procedente que el Consejo General otorgara el registro correspondiente.

Por otra parte, el dictamen de fecha quince de mayo del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, efectuó un análisis respecto a las manifestaciones realizadas por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, con relación a la notificación y requerimientos realizados por el incumplimiento de diversos requisitos legales para constituirse como partido político local, en salvaguarda de su garantía de audiencia, con motivo del informe del resultado de la verificación ordenada por este Consejo General, que en las partes conducentes establece lo siguiente:

Manifestaciones respecto al requisito del número mínimo de afiliados.

En el escrito de referencia, la asociación civil cuestiona a esta autoridad la falta de 56,056 (Cincuenta y seis mil cincuenta y seis) cédulas de afiliación, de un total de 113,531 (Ciento trece mil quinientas treinta y un) cédulas que supuestamente acompañaron a su solicitud de registro presentada el doce de diciembre del dos mil catorce, y que al efectuar el conteo una por una de las cédulas de afiliación, sólo se contabilizaron 57,475 (Cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco) cédulas, argumentando que este Instituto desapareció o alteró dichas documentales.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en el acuse de recibo de la mencionada solicitud de registro como partido político local, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, se asentó que se presentaron *“veinticinco cajas que contienen cédulas de afiliación por distrito electoral por el Partido Renovación Social”*, mas no así que en dichas cajas se hubiese verificado la existencia del total de las cédulas presentadas.

Por lo tanto, como se refiere acertadamente en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, de fecha quince de mayo del dos mil quince, como se puede apreciar en la solicitud de registro presentada no existe otro punto aparte del transcrito donde se refiera a las cédulas de afiliación, y en el punto correspondiente no especifican, como ahora tratan de hacer ver, el número de afiliaciones por distrito ni mucho menos la cantidad de 113,531 (Ciento trece mil quinientas treinta y un) afiliaciones.

En virtud de lo anterior, se desprende que la aseveración sin fundamento efectuada por la asociación solicitante con relación a que “este Instituto desapareció documentales del expediente” resulta por demás infundada y en consecuencia intrascendente, puesto que en la revisión efectuada se actuó con absoluta probidad al momento de contar, revisar y clasificar cada una de las cédulas de afiliación presentadas.

De esta forma, en el Dictamen de fecha quince de mayo del dos mil quince, que la Dirección Ejecutiva presenta a la consideración de este Consejo General, se establece que respecto al alegato esgrimido por la asociación, relativo a que cuando presentaron su solicitud de registro anexaron entre otras cosas veinticinco cajas que contenían en original y tres copias al carbón impreso de afiliados, y de igual forma veinticinco cajas de cédulas de afiliación por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados, con un supuesto padrón de afiliados de 113,531 (ciento trece mil quinientas treinta y un) afiliaciones, alegando sin fundamento alguno que este Instituto “desapareció” documentales del expediente relativas a 56,056 (cincuenta y seis mil cincuenta y seis) afiliaciones, tal afirmación resulta falsa, toda vez que únicamente se limitan a efectuar aseveraciones sin ninguna prueba que demuestre que materialmente hubieran sido contadas en la recepción de la documentación las 113,531 cédulas de afiliación que correspondan a los datos asentados en su padrón, existiendo por el contrario los resultados de la verificación física practicada por este Instituto, que de manera objetiva demuestran la existencia de sólo 57,475 (Cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco) afiliaciones formales.

Por otra parte, la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." manifestó que mediante oficio número INE/VE/0063/2015 de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, citado en el antecedente XXXVI de la presente resolución, el Instituto Nacional Electoral notificó el resultado obtenido de la búsqueda en el padrón electoral y la lista nominal de los registros electrónicos de afiliados presentado por la propia asociación civil, en el que supuestamente se validó que la lista de afiliados es superior al porcentaje requerido por la Ley para obtener el registro como Partido Político Local, y que el resultado de la revisión a las cédulas de afiliación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto es genérico, pues manifiestan que no se determina con claridad de qué ciudadanos son las cédulas que presentaron inconsistencias, ni se hace una relación a qué distritos pertenecen, expresando su temor de que se hayan eliminado, desaparecido o alterado de manera dolosa e ilegal sus cédulas de afiliación para que fueran invalidadas y tener argumentos para negar el registro correspondiente.

La Asociación Civil manifiesta que esta autoridad no se apegó a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, debido a que no se establecieron procedimientos individuales claros ni transparentes en el análisis y ponderación de cada una de las solicitudes de afiliación presentadas, toda vez que desde su punto de vista, no se establecieron mecanismos para dejar plasmado en un documento las premisas que le condujeron a determinar la razón por la cual cada uno de los ciudadanos afiliados quedaron excluidos del padrón correspondiente, puesto que no se manifestaron los nombres de los ciudadanos de las cédulas no válidas, y de las que "desaparecieron", lo que trastoca su derecho de afiliación.

Contrariamente a lo manifestado por la Asociación Civil, a fin de proceder a la verificación de los requisitos, encomendada por este Consejo General, para determinar la procedencia del registro como partido político local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, estableció la metodología e integró los grupos de trabajo para la verificación del cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones presentadas por la Asociación Civil denominada "Consejo

Indígena del Sureste A.C.” quien solicitó su registro como partido político local.

De esta forma, se obtuvieron los listados con el resultado de la verificación efectuada, los cuales contenían los nombres de las personas cuyas cédulas de afiliación no se consideraron válidas en virtud de no contener ni firma ni huella digital que permitiera constatar la manifestación de la voluntad de los afiliados; cédulas repetidas, en cuyo caso solo se contabilizó una cédula por persona, excluyendo las posteriores y verificando que no se trataran de homónimos; cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa, y cédulas con nombres que no se encuentren en el padrón de afiliados. En salvaguarda de su garantía de audiencia, y conforme a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el treinta de abril del dos mil quince, se corrió traslado a la Asociación Civil con las bases de datos de los nombres de las personas cuyas cédulas de afiliación no se consideraron válidas, en inclusive, mediante escrito de cuatro de mayo del presente año, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, solicitó en copia certificada y medio magnético el resultado de la revisión de las cédulas de afiliación o manifestaciones formales de afiliación, argumentando que el disco compacto en el que se les corrió traslado con las bases de datos de los nombres del resultado de la verificación efectuada a las cédulas de afiliación.

Dicha solicitud fue contestada el seis de mayo del dos mil quince, mediante oficio número IEEPC-OPLEO/DEPPYPC/059/2015, en el que se hizo del conocimiento de la Asociación Civil, que en la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto en la diligencia de notificación de fecha treinta de abril del dos mil quince, que obra en el expediente respectivo, se asentó que la información contenida en el referido disco compacto, fue verificada por Nora Gabriela Martínez García, autorizada por Joaquín Ruiz Salazar para recibir notificaciones; y que no obstante ello, se les expidió copia certificada del expediente de dicha Asociación Civil, al que se acompañaron también en copias debidamente certificadas, veinticinco anexos con las listas impresas de los nombres de las personas cuyas cédulas de afiliación no fueron consideradas como válidas, así como nuevamente un disco compacto con las bases de datos respectivas.

En mérito de lo expuesto, resulta infundada la afirmación de la Asociación Civil referente a que no se tiene la certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaran la decisión de incluir o no a cada uno de los afiliados en el padrón correspondiente, puesto que como ya se dijo, esta autoridad analizó cada una de las cédulas de afiliación presentadas por los solicitantes a fin de verificar su autenticidad y el cumplimiento de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, este Consejo General debe tomar en consideración lo establecido en el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, de fecha quince de mayo del dos mil quince, en el sentido de que si bien es cierto que en el informe remitido por el Instituto Nacional Electoral respecto de la verificación en la base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores de los afiliados que pretenden constituirse como partido político local, se obtiene como resultado un total de 112,115 (ciento doce mil ciento quince) nombres de afiliados que aparecen en el padrón y listas nominales, también es cierto que dicha verificación se llevó a cabo en una confronta entre la base de datos presentada en forma electrónica por la Asociación Civil referida, y el padrón electoral así como la lista nominal de electores con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral, pero en forma alguna esto puede corroborar la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, puesto que dicha confronta se llevó a cabo con los nombres contenidos en una base de datos en medio digital y no físicamente en las cédulas de afiliación que permitieran cerciorarse directamente que fueron debidamente requisitadas por cada una de las personas que efectivamente manifestaron su voluntad para afiliarse a la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local.

De lo anterior se desprende que este Consejo General no puede dar como válido un número de afiliados que fue resultado de una verificación efectuada por el Instituto Nacional Electoral entre la base de datos que presentó en forma electrónica la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", el padrón electoral y la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca, toda vez que estas listas electrónicas de nombres no otorgan certeza respecto del número

efectivo de afiliados con que debe contar la asociación solicitante a fin de verificar la autenticidad de las afiliaciones.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el padrón de afiliados presentado de manera electrónica es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional, es decir, los originales de las cédulas de afiliación que presentó dicha Asociación Civil.

Al respecto sirve como referencia la jurisprudencia número 57/2002 misma que a continuación se transcribe:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.- Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de

que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.”

En este sentido, es importante precisar que lo manifestado por la Asociación Civil en relación a que contrató los servicios de una empresa denominada “SOSITEK”, “Soluciones en Sistemas Tecnológicos Integrales S.C.” argumentando lo siguiente:

“... la función de la empresa fue realizar una base de datos confiable, en la cual se registraron cada uno de los ciudadanos que se afiliaron a nuestra asociación en las asambleas, de esta manera ser eficientes en el registro realizando la actividad de registro en menos tiempo de que una persona con papel y lápiz puede realizar, de igual manera se facilitaría a la autoridad administrativa el cotejo de afiliados con el padrón del INE utilizado en la elección inmediata anterior y poder determinar con elementos técnicos el registro del 3% afiliados (sic) que establece la norma, pues la información guardada se puede grabar en disco compacto y generar listas con datos específicos, lo que facilita el cotejo con las bases de datos con que cuenta el INE, aunado a lo anterior dicho programa electrónico también genera cada una de las afiliaciones con las precisiones técnicas que estableció el instituto (sic) mediante oficio IEEPCO/DEPPYPC/071/2014, de veintitrés de abril de dos mil catorce, mas (sic) una cadena de control alfanumérica de seguridad para evitar que se puedan falsificar.

En este sentido también cabe citar es de precisar que el disco compacto que se generó con base en este

sistema y que se remitió al Instituto Nacional Electoral mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/01/2015, signado por el Licenciado Gelacio Morga Cruz, Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Organismo Público Local, por el que solicitó al Instituto Nacional Electoral, verificara que los afiliados a la organización estatal de ciudadanos denominada "Consejo Indígena del Sureste A.C.", se encontrarán (sic) inscritos en la lista nominal de electores, es la información contenida en los formatos de cédulas de afiliación y la lista impresa de padrón de afiliados."

Lo manifestado por la propia Asociación Civil hace prueba en su contra, puesto que corrobora sólo la existencia de una base de datos digital con la lista de afiliados, la cual en términos del criterio del Tribunal Electoral, constituye un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación.

De igual forma, estas listas deben estar conformadas sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se debieron presentar en original autógrafo, como lo determina el mencionado criterio jurisprudencial, en razón de que las cédulas de afiliación constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la creación de un partido político local.

Más aún cuando la propia Asociación Civil manifiesta que dicho programa electrónico también generó cada una de las afiliaciones, lo que contradice el hecho de que la gran mayoría de cédulas de afiliación existentes fue llenada a mano.

En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados.

Con base en lo expuesto, puede concluirse válidamente que las cédulas de afiliación presentadas en original por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos en el Estado a través de dicha asociación civil solicitante, por lo que

deben privilegiarse las cédulas de afiliación, y no la base de datos presentada de manera electrónica, ya que como sucedió en el caso concreto dichas cédulas de afiliación fueron las consideradas para determinar si el número de afiliados, mismos que no alcanzaron el mínimo requerido.

De la misma manera, resulta importante señalar que si bien la ley electoral vigente en el estado establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que los artículos 40 fracción II y 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, otorga facultades para que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto verifique los elementos objetivos que las organizaciones deben presentar con su solicitud de registro a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera su base de datos en forma electrónica y su listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Que la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." refirió que no era posible afirmar por parte de este Instituto que sólo se hubieran presentado 57,475 (cincuenta y siete mil cuatrocientas setenta y cinco) cédulas de afiliación, porque supuestamente como consta en el acuse de recibo de la solicitud de registro presentada por dicha asociación civil el doce de diciembre del dos mil catorce, referida en el antecedente XXXIV de la presente resolución, se recibieron veinticinco cajas con las cédulas de afiliación, por distrito electoral de los ciudadanos afiliados de lo cual dio fe un Notario Público del Estado de Oaxaca, lo que al parecer de dicha asociación genera certeza, puesto que lo contrario implicaría una vulneración a dicho principio, toda vez que no existiría confiabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que como partido político le impone la Ley General de Partidos Políticos en relación con

mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Al respecto, este Consejo General comparte la consideración plasmada en el dictamen de fecha quince de mayo del presente año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, puesto que si bien es cierto en el acuse de recibo correspondiente a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", consta que entre otros anexos, se presentaron veinticinco cajas con cédulas de afiliación por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados, con un supuesto padrón de 113,531 (ciento trece mil quinientas treinta y un) afiliados, pero en ningún momento se especificó que el contenido de dichas cajas fuera efectivamente los originales de las cédulas de afiliación en el número que supuestamente entregó la asociación civil solicitante.

Así entonces, la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." no puede alegar sin fundamento o prueba alguna que este Instituto "desapareció" documentales del expediente relativas a 56,056 (cincuenta y seis mil cincuenta y seis) afiliaciones, lo cual resulta totalmente falso, toda vez que únicamente se limitan a efectuar aseveraciones sin ningún fundamento que acredite, aún a manera de indicio, la veracidad de sus afirmaciones, ya que en ningún documento que obre en el expediente respectivo, consta que al momento de recibir la solicitud de registro, así como los anexos correspondientes, se hubieran recibido las supuestas 113,531 (ciento trece mil quinientas treinta y un) afiliaciones.

Sirve como base a lo anterior el escrito de solicitud de registro presentado por la asociación civil de ciudadanos "Consejo Indígena del Sureste A.C." así como el acuse de recibo plasmado en el anverso del mismo, en donde por una parte dicha asociación en su punto siete refiere lo siguiente: *"7.- 25 cajas que contienen las cédulas de afiliación por distrito electoral local de los ciudadanos afiliados al partido político local denominado "Renovación Social".*

Como se puede apreciar en la solicitud de registro presentada no existe otro punto aparte del transcrito donde se refiera a las cédulas de afiliación, y en el punto correspondiente no especifican, como ahora tratan de hacer ver, el número de afiliaciones por distrito ni mucho menos la cantidad de 113,531 (ciento trece mil quinientas

treinta y un) afiliaciones. De la misma forma en el acuse de recibo que está plasmado al anverso de la solicitud de registro presentada, únicamente se aprecia que se recibieron entre otras cosas veinticinco cajas que contenían las cédulas de afiliación por distrito electoral, sin precisar el número de cédulas por distrito y mucho menos que se haya recibido un total de 113,531 (ciento trece mil quinientas treinta y un) afiliaciones.

En virtud de lo anterior, se desprende que la aseveración sin fundamento efectuada por la asociación solicitante de que *“este Instituto desapareció documentales del expediente”* resulta por demás falsa en todos sentidos, puesto que al momento de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto verificó nuevamente el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, se actuó con absoluta probidad, además que como ya se señaló, de las documentales que obran en el expediente respectivo, no existe constancia alguna de que se hayan entregado las supuestas 113,531 (ciento trece mil quinientas treinta y un) cédulas de afiliación que manifiesta la asociación civil solicitante haber entregado.

Por lo que respecta a lo manifestado por la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." referente a que en el registro del padrón de afiliados opera el principio de buena fe, el cual se base en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión que lleven a engaño o error, traducéndose en una falsa motivación del acto que generaría que no se encuentra apegado a derecho, este Consejo General estima que es correcto lo expresado por la referida Dirección Ejecutiva en su dictamen de fecha quince de mayo del presente año, toda vez que si bien es cierto la actuación de esta autoridad administrativa electoral siempre se ha conducido de buena fe, también lo es que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, procedió a integrar el expediente respectivo y verificar el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las

afiliaciones correspondientes, procediendo en todo momento con absoluta probidad y con apego al principio de buena fe, sin que exista constancia, ni aún en forma de indicio, que permitiera suponer lo contrario.

En virtud de lo referido, en el caso concreto, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto observó puntualmente lo dispuesto en el precepto legal invocado, llevando a cabo una nueva verificación y análisis de la autenticidad de las afiliaciones correspondiente, lo anterior como ya se refirió, al advertir que el dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, emitido por el entonces Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, carecía de certeza y validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada, por lo cual este Consejo General mediante acuerdo número IEEPC-OPLEO-CG-6/2015 de fecha veintinueve de abril del presente año, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente número JDC/18/2015, instruyó a la Dirección Ejecutiva aludida para que llevara a cabo los trabajos necesarios y suficientes para analizar de manera correcta la procedencia de las afiliaciones presentadas por la asociación civil solicitante, motivo por el cual los argumentos esgrimidos resultan totalmente infundados.

Inobservancia del principio de buena fe.

Cabe destacar que en el dictamen de fecha quince de mayo del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, se considera que por lo que respecta a la manifestación de que en el registro de las afiliaciones presentadas por la Asociación Civil solicitante, operaba el principio de buena fe, si bien es cierto la actuación de esta autoridad administrativa electoral siempre se ha conducido de buena fe, también lo es que de conformidad con lo establecido por el artículo 98, fracciones II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana debe proceder a integrar el expediente respectivo y verificar el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, a fin de que el Consejo General

resuelva lo conducente, teniendo para ello resultados objetivos, y confrontables, sin que pueda emitirse un pronunciamiento con la sola afirmación de que la asociación presentó un determinado número de cédulas, pues ello carecería de objetividad y certeza.

En ese estado las cosas, la buena fe no se refiere a tener por ciertas las afirmaciones de los solicitantes, por el contrario, de confrontar sus alegatos con elementos objetivos de prueba para otorgar o restar certeza a sus alegatos, conforme al principio de legalidad, es decir, la buena fe, implica rectitud y probidad en el quehacer institucional.

Manifestaciones en relación al requisito de actividades políticas propias y en forma independiente.

Que la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." expresó que sí cumple con el requisito relativo a actividades permanentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicitando tenerles por acreditado dicho requisito derivado de las documentales que presentaron para tal efecto.

No obstante lo anterior, en el Dictamen de fecha quince de mayo del presente año, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, se analiza en forma clara y concisa que la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." no cumple con el requisito establecido en el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, referente a haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.

Lo anterior al no existir elementos de carácter objetivo con los que esta autoridad electoral tenga la plena convicción de que la asociación civil fue creada con la finalidad de realizar actividades políticas, como adelante se analizará en forma detallada en el considerando respectivo, puesto que como se describe en el referido dictamen de fecha quince de mayo del presente año, la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." no acreditó en forma fehaciente el requisito relativo a haber realizado

permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que fue presentada la solicitud de registro ante el Instituto, ya que si bien presentó diversa documentación para demostrarlo, con la misma documentación presentada no se puede acreditar fehacientemente que la asociación solicitante haya difundido su ideología así como otro tipo de acciones de esa naturaleza, puesto que ninguna de ellas se refiere a este tipo de actividad que demuestre que a lo largo del periodo referido la asociación haya realizado fehacientemente su desarrollo en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología.

Con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ninguno de los documentos antes enlistados se encuentra en el supuesto de calificarse como actividades políticas propias, toda vez que en ninguna de las documentales aportadas por la Asociación se hace difusión de la ideología que como partido político local se refiere en la declaración de principios, estatutos o el programa de acción aportados por los solicitantes.

Lo anterior sin perjuicio de que en este rubro, la Asociación Civil no contestó la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, en salvaguarda de su garantía de audiencia, referente a la falta de cumplimiento de este requisito legal para constituirse como partido político local.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, el hecho que estas documentales sean de carácter privado, pues independientemente de su valoración, en las mismas no se refiere ninguna actividad en la que conste que la referida asociación civil haya difundido su propia ideología u otro tipo de acciones de esa naturaleza.

En efecto, de la valoración a los medios de prueba aportados por la asociación civil para acreditar el cumplimiento de este requisito, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se acredita ni aún a manera de indicio, que se hayan realizado estas actividades, ni que su desarrollo se hubiera efectuado en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, y

tampoco existe algún otro elemento de prueba que obre en el expediente respectivo, con el cual pudieran ser administradas, y así se pudieran perfeccionar o corroborar, a fin de poder generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo tanto, únicamente puede advertirse con las documentales presentadas, que se realizaron actividades relacionadas con la ejecución de un programa de asistencia social y un plan de acción comunitario en el municipio de Cuyamecalco, Cuicatlán, Oaxaca, sin que ello encuadre en las denominadas actividades políticas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General, que en el DICTAMEN: D.E.P.P.Y.P.C-01/2015, presentado el catorce de enero del presente año por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se determinó que los documentos antes enlistados brindaban testimonio de las actividades políticas, motivo por el cual, no puede surtir ningún efecto la calificación que se realiza en dicho dictamen, pues como ha quedado demostrado en este apartado, lo cierto es que no hay forma de acreditar que se realizaron las actividades políticas exigidas por el Código de la materia.

Finalmente, a mayor abundamiento, se precisa que carece de objetividad e independencia la integración del Comité Ejecutivo Estatal propuesto por la Asociación Civil solicitante, pues corre agregada en el expediente respectivo la certificación realizada el dos de marzo del presente año por el Secretario General de este Instituto, referente a la existencia de los espectaculares del Partido Movimiento Ciudadano postulando como precandidato a Diputado federal por el Distrito 08 al ciudadano Alfonso Rule Castro, quien también es presentado por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” como su Secretario General, quien en la mencionada propaganda de precampaña que realiza por el Partido Movimiento Ciudadano, utiliza el lema “PARA LA RENOVACIÓN SOCIAL DE OAXACA”, que es precisamente la denominación bajo la cual solicitan el registro como partido político local, inclusive, como se aprecia en las impresiones fotográficas, en la mencionada propaganda se utilizan los mismos colores que la asociación civil presentó como del partido político local cuyo registro solicitan.

Inclusive, como consta en la certificación de fecha treinta de abril del dos mil quince, efectuada por el Secretario General de este Instituto con motivo de la cita de espera a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C.", se certificó que en el lugar señalado por dicha asociación para recibir notificaciones, se encontraba una lona con la leyenda "Casa de Campaña" de Alfonso Rule Castro como candidato a Diputado Federal por el distrito 08 en el Estado de Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, además de diversos banderines de dicho instituto político.

Motivo por el cual, no obstante que no se acreditó la realización de actividades políticas propias, queda de manifiesto que la propia constitución de la Asociación Civil fue creada con fines diversos a los políticos, además de que resta objetividad a la independencia de la organización de ciudadanos, el hecho de que algunos miembros de su Comité Ejecutivo Estatal se encuentren participando en el proceso electoral federal con diversos partidos políticos con registro nacional.

De esta forma tenemos que entre el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación ciudadana de este Instituto, de fecha catorce de enero del dos mil quince y el Dictamen de fecha quince de mayo del presente año, existen las siguientes diferencias:

Requisitos esenciales previstos en el artículo 92 del Código Electoral	Dictamen emitido por el entonces Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana el 14 de enero del 2015.	Dictamen emitido por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana el 15 de mayo del 2015.
I.- Aviso. Dar el aviso a que se refiere el artículo 91 del código electoral.	De la revisión del dictamen correspondiente se desprende el análisis y cumplimiento del requisito señalado.	De la revisión del dictamen correspondiente se desprende el análisis y cumplimiento del requisito señalado.

<p>II.- Afiliados. Contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos 13 distritos electorales. Afiliados en el Estado que representen por lo menos el 1.5 por ciento de la lista nominal de electores estatal.</p>	<p>De la revisión del dictamen respectivo se desprende que la comprobación presenta deficiencias sustanciales, deja de manifiesto la omisión de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las cédulas de afiliación y tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.</p>	<p>Verificando el dictamen correspondiente, se establece una metodología aplicada mediante grupos de trabajo los cuales realizaron las labores de conteo y clasificación del total de cédulas que satisfacían todos los requisitos legales y las que contaban con alguna irregularidad, obteniendo los resultados reflejados en dicho dictamen.</p>
<p>III.- Actividades Políticas. Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los 2 años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro.</p>	<p>De la verificación del dictamen correspondiente, se puede apreciar un análisis general y vago del requisito en concreto, puesto que no se verifica a detalle cada una de las documentales que presentó la asociación civil, que lleve a la conclusión de dictaminar que efectivamente si se cumplió con el requisito en comento.</p>	<p>Del análisis del dictamen respectivo, se desprende que las actividades contenidas en las documentales que obran en el expediente de la asociación civil no pueden considerarse actividades políticas, aunado a que, existen certificaciones levantadas por esta autoridad que producen indicios sobre el desarrollo de actividades partidistas de algunos miembros del Comité Directivo Estatal que proponen.</p>
<p>IV.- Documentos Básicos. Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.</p>	<p>De la revisión del dictamen correspondiente se desprende el análisis y cumplimiento del requisito señalado.</p>	<p>De la revisión del dictamen correspondiente se desprende el análisis y cumplimiento del requisito señalado.</p>

9. Análisis y verificación de los requisitos y el procedimiento de constitución de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste

A.C.”. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, este Consejo General debe proceder a resolver lo conducente respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, por conducto de su director general, Joaquín Ruíz Salazar, el doce de diciembre de dos mil catorce, en forma debidamente fundada y motivada, a fin de proceder a notificarla en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días de pronunciada, además de ordenar y verificar que dicha resolución sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta forma, en primer término se procederá a la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos esenciales o sustantivos para la constitución de un partido político local, establecidos en el artículo 92, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

I.- La Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” sí cumplió con el requisito relativo a presentar el aviso de su intención para constituirse como partido político local. En este rubro, el artículo 92, fracción I, del Código Electoral en cita, establece que se deberá dar el aviso a que se refiere el artículo 91 del mismo código y cumplir indispensablemente con todos y cada uno de los requisitos que establece el mismo código.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 91, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y como se refiere en el antecedente II de la presente resolución, el siete de marzo del dos mil catorce, los ciudadanos Joaquín Ruiz Salazar y Gregorio León Morales, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General de la Comisión Política de las organizaciones que integran la Organización Estatal de Ciudadanos “Renovación Social”, dieron aviso de su intención de constituirse como partido político local. De esta forma, se tiene por cumplido este requisito.

Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad al aviso mencionado, los promoventes efectuaron la rectificación en el sentido que quien daba el aviso correspondiente, era la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” a través de sus representantes.

Al respecto es necesario argumentar que si bien la razón social de la organización es un elemento que forma parte de la personalidad de una asociación, éste es indiferente en cuanto a su contenido, esto para efectos de la constitución y registro como partido político local, no obstante se debe precisar que el derecho individual de asociación política comprende la facultad que tiene cada ciudadano de participar en la formación de toda clase de organismos, en lo que respecta a los ciudadanos que pretendan formar asociaciones políticas que gocen de los derechos y prerrogativas especiales que prevé la ley, la misma establece requisitos fundamentales que debe cumplir esta organización de ciudadanos, como lo es, agruparse primeramente en una asociación establecida, que tenga como fin el desarrollo de la vida democrática y la difusión de la cultura política entre otras, y el elemento constitutivo central de esta organización es indudablemente la voluntad de los ciudadanos de ejercer su derecho de asociación, ahora bien, en el uso y ejercicio de esta voluntad de asociación se genera la persona moral que se erige como la organización de ciudadanos, de la cual la razón social es un elemento de la personalidad de este ente moral, equiparable al nombre en lo que respecta una persona física, luego entonces, si bien es válido que esta persona moral sufra cambios en su constitución, facultades, fines y atributos de su personalidad como lo es la razón social, para que estos cambios sean válidos tienen que darse necesariamente por la voluntad de los asociados, mediante los mecanismos que en su acta constitutiva se prevean para ello, dicho lo anterior, para el caso específico que nos ocupa, la organización pretendiente se ostenta en primera instancia con una razón social, para posteriormente dar aviso a esta autoridad electoral sobre cambio en su denominación, sin que a efecto exhiba los documentos probatorios que garanticen la manifestación de sus asociados de aprobar esta variación en su denominación, por lo tanto, no existen elementos que generen la convicción sobre la voluntad de los asociados agrupados en organización estatal de

ciudadanos denominada “Renovación Social” mismos quienes fueron los que primigeniamente dieron el aviso de su intención de constituirse como partido político local y que por este solo hecho cumplieron con un requisito estipulado en la legislación electoral y en consecuencia son a los que les asiste el derecho de continuar con el proceso de constitución del partido político y que de la misma forma para dar certeza al proceso de registro, es necesario que la modificación de la denominación social con la que se ostentan se realice por medio de los mecanismo y procedimientos que determinen los asociados y de los cuales se deben de hacer del conocimiento de esta autoridades electoral, al respecto aplica la siguiente jurisprudencia:

“ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.- Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.”

Derivado de lo anterior es necesario concluir que al no tenerse por acreditada la voluntad de los ciudadanos del cambio en la denominación de la organización, se incumple por una parte con el principio de certeza que debe regir todos los procedimientos en materia electoral y por el otro, con un elemento fundamental del ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral contenido en el artículo 41 de la carta magna y el artículo 10 del código electoral del estado, que es la voluntad de los ciudadanos y que a diferencia de otras formas de asociación ciudadana, esta autoridad electoral tiene el mandato constitucional y legal de verificar que en cada uno de los pasos para la constitución y registro de la organización de ciudadanos como partido político, se garantice como un elemento esencial de validez la manifestación de esta voluntad; no obstante, en atención al principio *pro persona* por el que se debe de interpretar lo relativo al ejercicio del derecho de asociación y en búsqueda de la maximización del derecho de los ciudadanos a constituirse en un partido político, este Consejo General determina que es pertinente, reconocer como viable el cambio en la denominación de la organización pretendiente, sin prejuzgar sobre la existencia de la voluntad de los asociados para aceptar dicha variación.

Finalmente, con relación a lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el sentido que a partir de la presentación del aviso correspondiente, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, resulta importante precisar que si bien la referida asociación civil ha presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes mensuales del origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de sus

actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, también debe tomarse en consideración que la documentación relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de la asociación solicitante, constituye el objeto de un Dictamen que en su oportunidad deberá presentar a este Consejo General la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para la determinación correspondiente.

II.- La Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito legal de Afiliados. Después de la revisión y el análisis de la documentación presentada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, este Consejo General pudo constatar que la referida asociación no cumple con el requisito de contar con un **mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales**, de quienes se exige que deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate, así como que **el número total de sus afiliados en el Estado es inferior al 1.5% de la lista nominal de electores estatal** utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

Verificación de los porcentajes del número de afiliados.

Como lo establece el artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político deberá:

- Contar con un **mínimo de tres por ciento de afiliados** por distrito sobre el total de inscritos de la lista nominal utilizada en el proceso local ordinario inmediato anterior.
- Este número de afiliados se deberá verificar **en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado**, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate.
- De la misma forma se establece **que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores** utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

De esta forma tenemos que, de acuerdo a la lista nominal utilizada en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, los porcentajes relativos al tres por ciento sobre el total de inscritos de la lista nominal, en cada distrito, que exige el Código Electoral para la constitución de un partido político, son los siguientes:

**LISTA NOMINAL UTILIZADA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013
EN EL ESTADO DE OAXACA**

DISTRITO	CABECERA	LISTA NOMINAL PEO 2013	3% *
I	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	209,272	6,278
II	VILLA DE ETLA	123,886	3,716
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,513
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	3,241
V	CIUDAD IXTEPEC	73,090	2,192
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	4,081
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	87,225	2,616
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	132,760	3,982
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	104,020	3,120
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	2,416
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	127,166	3,814
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	64,920	1,947
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	79,955	2,398
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	904
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	3,214
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	1,272
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	128,569	3,857
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	173,759	5,212
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS	97,235	2,917
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	2,859
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	79,968	2,399
XXII	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	216,405	6,492

XXIII	H. CD. DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	133,449	4,003
XXIV	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	85,313	2,559
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	3,455
TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013		2,682,305	

En cuanto al requisito establecido por el multicitado ordenamiento, relativo al porcentaje total del número mínimo de afiliados a nivel estatal con que debe contar la organización, consistente en el uno punto cinco por ciento de afiliados sobre la lista nominal es el siguiente:

TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2013	1.5% * ESTATAL
2,682,305	40,234

Es necesario precisar que en atención al principio *pro persona* que debe regir la interpretación de los derechos fundamentales del individuo y con el fin de maximizar el derecho de asociación de los ciudadanos, en los porcentajes anteriormente referidos no se tomaron en cuenta los decimales, reduciéndose el porcentaje necesario a los números enteros.

Revisión del número de afiliados y autenticidad de las cédulas de afiliación por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, del Código Electoral en cita, dentro del procedimiento de registro de un partido político local se establece que una vez presentada la solicitud de registro, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, integrará el expediente respectivo y verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral local, así como la autenticidad de las afiliaciones correspondientes, con base a la lista nominal utilizada en el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

De esta forma, como se narra en el antecedente XXXV de la presente resolución, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, presentó a la consideración de este Consejo General, el dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, bajo el rubro “Verificación de la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la organización solicitante en los términos establecidos por el artículo 98 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”, en este dictamen, la Dirección consideró textualmente lo siguiente:

*“En tal virtud, dicha Organización para acreditar el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 92 fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, presentó 113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y un mil -sic-) **cedulas de afiliación, agrupadas por distrito electoral local, mismas que fueron contadas y verificadas, destacado que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cedula de afiliación son coincidentes**, en atención a ello se emitió el documento que en **anexo 1** se integra al presente dictamen...*

***Se realizó el conteo del padrón de afiliados** que la solicitante presento (sic) en **formato impreso y digital, contabilizando 113,531 afiliados**, procediendo así a dar cumplimiento con lo que establece el artículo 98, fracción I inciso c), verificando que los afiliados incluidos en el padrón presentado por la Organización Estatal de Ciudadanos denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, se encuentren en la Lista Nominal de electores utilizada en el proceso electoral ordinario local 2012-2013; que no exista duplicidad de afiliados; que cumpla con el 3% de afiliados en por lo menos trece distritos*

electorales locales; que el número de afiliados no sea inferior al 1.5% de la lista nominal estatal, como a continuación se describe:

NUM. DE DISTRITO ELECTORAL	DISTRITO ELECTORAL	L.N 2013	3% LEGAL POR DISTRITO	TOTAL DE AFILIADOS POR DISTRITOS	NÚMERO DE AFILIADOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA L. N. 2013	NÚMERO DE AFILIADOS CON ERROR EN EL NOMBRE	NÚMERO DE AFILIADOS DUPLICADOS	NÚMERO DE AFILIADOS VALIDABLES
I	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	209,272	6,278	7,467	4	1	89	7,374
II	VILLA DE ETLA	123,886	3,716	5,374	13	0	54	5,307
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,513	2,727	0	0	46	2,681
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	3,241	4,472	0	0	47	4,425
V	CIUDAD IXTEPEC	73,090	2,192	3,778	3	0	44	3,731
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	4,081	5,831	1	0	82	5,748
VII	MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	87,225	2,616	4,139	0	0	63	4,076
VIII	SAN PEDRO POUCHTLA	132,760	3,982	6,771	29	0	111	6,631
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	104,020	3,120	3,807	1	0	44	3,762
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	2,416	3,464	0	0	46	3,418
XI	SANTIAGO PINOTEPA	127,166	3,814	6,016	0	1	58	5,958
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	64,920	1,947	2,576	0	0	35	2,541
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	79,955	2,398	3,108	0	0	30	3,078
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	904	1,821	0	1	31	1,790
XV	HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	3,214	5,716	0	0	86	5,630
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	1,272	2,420	1	1	50	2,369
XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	128,569	3,857	4,897	0	0	55	4,842
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	173,759	5,212	5,982	0	0	45	5,937
XIX	OCOTLAN DE MORELOS	97,235	2,917	3,705	0	0	54	3,651
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	2,859	4,296	0	0	56	4,240
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	79,968	2,399	3,032	0	0	37	2,995

XXII	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	216,405	6,492	7,801	0	1	57	7,744
XXIII	HEROICA CIUDAD DE JUCHITAN DE ZARAGOZA	133,449	4,003	4,713	0	0	46	4,667
XXIV	MATIAS ROMERO AVENDAÑO	85,313	2,559	3,214	5	0	33	3,176
XXV	ACATLAN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	3,455	6,404	0	0	67	6,337
	TOTALES	2,682,305	80,469	113,531	57	5	1,366	112,108

Derivado de lo anterior se especifica cada una de columnas del cuadro de resumen de resultados de la verificación: La columna 1, **Numero de distrito electoral:** Sirve para identificar el número distrito electoral local al que corresponden las manifestaciones formales de afiliación. La columna 2, **Nombre del distrito electoral:** Sirve para identificar el distrito electoral local al que los afiliados incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización estatal de ciudadanos. La columna 3, **L.N.:** (Lista Nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario 2012- 2013). Identifica el número total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito correspondiente. La columna 4, se refiere al **3% de afiliados exigidos legalmente por distrito:** Se refiere al número de ciudadanos que corresponde al 3% del total de los inscritos en la lista nominal de electores por distrito. La columna 5, **Total de afiliados por distrito:** Se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó la organización solicitante, y que se encuentran incluidos en el padrón de afiliados presentados por la organización solicitante en medio magnético. La columna 6, **Número de afiliados que no se encuentran en la L. N.** Se anotan las cantidades correspondientes a los afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal de Electores del proceso electoral 2012- 2013. La columna 7,

Número de afiliados con error en el nombre: Se refiere al número de ciudadanos los afiliados, incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización solicitante, que contienen algún error ortográfico en el nombre, y que al cotejar las claves de elector puede advertirse que se trata de los mismos ciudadanos. La columna 8, **Número de afiliados duplicados.** Se refiere al número de ciudadanos afiliados que se encuentran incluidos en el padrón presentado en medio magnético por la organización solicitante, y cuyo nombre se encuentra repetido dos veces. La columna 9, **Número de afiliados validables:** Se anota el dato por distrito electoral local, resultante de restar al total de afiliados por distrito, los datos de los afiliados que no se encuentran en la Lista Nominal y los nombres duplicados, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios. Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que un ciudadano afiliado se encontrara repetido dos o más veces, se procederá de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluirá dentro de las validables una de ellas. En el caso de los ciudadanos afiliados que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores utilizada en el proceso electoral 2012 - 2013, éstas serán descontadas. De dicho acto de verificación esta Dirección Ejecutiva levantó diversos documentos que se relacionan en el apartado de antecedentes de este dictamen y que obran en el expediente respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Organización Estatal de Ciudadanos denominada "Consejo Indígena del sureste A.C." debía cumplir con el requisito de un mínimo de 80,469 (ochenta mil cuatrocientos sesenta y nueve) solicitudes de afiliación, lo cual representa el 3% de

afiliados por distrito sobre el total de los inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local inmediato anterior y así otorgarle el registro como Partido Político Local.

Así entonces, al haber acreditado la organización de ciudadanos interesada 113,531 (ciento trece mil quinientos treinta y uno) solicitudes de afiliación de las cuales resultaron validables 112,108 (ciento doce mil ciento ocho) afiliados por lo que resulta que supera el número mínimo de afiliados que establece el artículo 92, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado”.

Ahora bien, del análisis del dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, sobre la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las cédulas de afiliación que emite la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que dicha comprobación presenta deficiencias sustanciales, que en primer lugar dejan de manifiesto la omisión por parte de dicha Dirección Ejecutiva de observar las obligaciones que le impone el artículo 98, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de implementar un mecanismo objetivo que permita el conteo y verificación de autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación y en segundo, en consecuencia, tener una convicción sobre la veracidad de los resultados del proceso de verificación.

Estas deficiencias son las siguientes:

Conteo y verificación de las cédulas de afiliación

No obstante que en el acuerdo referido se expresa que las cédulas de afiliación fueron contadas y verificadas, no se expresa cual fue la metodología para realizar dicho conteo y respecto a la verificación, esta se limita a expresar **que a simple vista tanto las firmas de las credenciales para votar con fotografía, como las firmas estampadas en las cédulas de afiliación son coincidentes**, sin embargo la verificación de la autenticidad y validez de las manifestaciones formales de afiliación debe de establecer mecanismos que permitan identificar con apego al principio de

certeza, criterios objetivos sobre el número de afiliaciones y los requisitos que se deben de observar para acreditar su autenticidad.

De la misma forma en el acuerdo referido se expresa en repetidas ocasiones que tanto en conteo de las cédulas de afiliación como la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas **se realizó únicamente con base en el conteo del padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital**, es decir, el conteo que se realizó fue hecho sobre las listas de afiliados y no se realizó materialmente sobre las manifestaciones formales de afiliación, por lo que carece de validez alguna para determinar tanto el número de afiliados, como la autenticidad de las manifestaciones formales de afiliación, ya que este padrón de afiliados, es un requisito metodológico que se exige únicamente para facilitar el trabajo de revisión material de las cédulas de afiliación que debe realizar el Instituto electoral, al respecto sirve como referencia la siguiente jurisprudencia:

“AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.- Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las

manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafa, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, **deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados,** por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.”

Entonces pues, el dictamen de fecha catorce de enero del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, al haberse basado en la revisión de la lista de afiliados y no en un conteo y revisión material de cada una de las cédulas de afiliación, carece de validez respecto a la autenticidad de las afiliaciones que manifiesta tener la asociación interesada.

A mayor abundamiento, debe decirse que, ante la falta de convicción de las actas presentadas por la asociación civil, así como la ineficacia de los datos contenidos en las certificaciones levantadas por el personal de la Dirección de Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana en las asambleas distritales, el medio idóneo para corroborar el número total de los asistentes a las asambleas distritales, son las cédulas de manifestación formal de afiliación presentadas, por lo cual, la verificación ordenada los días veintinueve y treinta de abril del presente año por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, resulta un mecanismo de verificación directa para sostener las cifras exactas de los asistentes a las asambleas distritales.

Lo anterior, con independencia de que no otorga certeza el sólo hecho que en las actas de asambleas distritales levantadas por el personal de este Instituto, se describa un total de asistentes sin que se tenga constancia de que los mismos hubiesen participado en las mismas, y que además, sean los mismos que refleja la totalidad del padrón de afiliados presentados por la organización interesada.

Acuerdo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana sobre la metodología para verificación de las cédulas de afiliación.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de establecer un procedimiento de verificación del número de cédulas de afiliación y comprobación de la autenticidad de las mismas, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, acordó la integración de grupos de trabajo para desarrollar las actividades de verificación de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización de ciudadanos, en el entendido que se llevaría a cabo con la finalidad de determinar la cantidad exacta de ciudadanos afiliados, así como para la revisión de los requisitos que por ley debieran de contener cada una de ellas.

Implementación de los grupos de trabajo.

Con base en lo anterior, se llevó a cabo la instalación del grupo de trabajo integrado por cada una de las mesas referidas anteriormente, en las cuales participaron para la integración de cada una dos trabajadores del propio Instituto con el objetivo de apoyar al responsable de la verificación física de los documentos presentados.

Instalados los grupos de trabajo y conformadas las mesas revisoras se procedió al desahogo de la verificación como lo estableció la metodología dictada por la multicitada Dirección Ejecutiva de la siguiente forma:

Una vez designados a los integrantes que coordinarían cada una de las mesas que realizarían la apertura de los paquetes, se dispuso de una área física dentro del domicilio que ocupa el Instituto, ubicado en Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que de manera ordenada se pudiese llevar a cabo la verificación de las cédulas presentadas, sin que existiese la necesidad de trasladar de lugar al personal o la paquetería.

Por lo anterior, se prepararon mesas de trabajo en las oficinas de este Instituto para que en cada una de ellas fuera verificado el contenido de la documentación presentada, siguiendo la metodología determinada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana.

Una vez verificada la existencia de las cédulas entregadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana,

se otorgó a través de los responsables, la documentación presentada a cada uno de los trabajadores del instituto presentes en las mesas para que, de manera ordenada se diera apertura y se procediera a la revisión, sin que existiera más de un distrito en revisión en cada uno de los equipos.

En la revisión y conteo de las cédulas contenidas, se procedió conforme al orden otorgado por la Dirección Ejecutiva, por lo que, en cada una de las cajas serían contabilizados: el total de cédulas contenidas, el total de cédulas que satisfacían todos los requisitos legales (válidas) y las que presentaban alguna irregularidad.

Ahora bien, para considerar válida una cédula presentada, se verificó que existiera:

- Correspondencia en el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía, conforme al inciso d) de la fracción II del artículo 97 del Código electoral vigente,
- Que se hubiese estampado su firma autógrafa o huella,
- Que acompañase copia de la credencial para votar legible para cotejar los datos asentados en la cédula,
- Que el domicilio del ciudadano correspondiere al distrito donde se presentaba la afiliación,
- Que fuese suscrito el documento formal en la fecha y en el distrito donde se llevó a cabo la asamblea distrital constitutiva.

En paralelo a la revisión física, las cédulas con alguna irregularidad, fueron agrupadas y registradas en la base de datos, con el objetivo de verificar si era alcanzado en porcentaje establecido en la ley de la materia, para lo cual, se ingresó un estatus numérico por cada irregularidad, los cuales brindan, la cantidad total de irregularidades y los nombres de cada uno de los ciudadanos comprendidos en ese estatus.

Para fines prácticos, se transcriben los estatus ocupados para el ingreso manual de cada una de las cédulas existentes en los veinticinco distritos electorales del estado:

1. Cédulas válidas (entendiendo por estas las que cuentan con firma o huella, copia de credencial legible, fecha, domicilio comprendido dentro del estado de Oaxaca.)
2. Cédulas sin firma y sin huella.
3. Cédulas sin fecha.
4. Cédulas con credencial para votar ilegible.

5. Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.
 6. Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital
 7. Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.
 8. Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.
 9. Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.
 10. Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.
 11. Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.
 12. Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.
 13. Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.
- Finalmente, concluida la revisión de la totalidad de las cédulas de afiliación presentadas por la organización interesada en la obtención del registro para constituirse en un Partido Político Estatal, se obtuvieron los resultados siguientes:

Del desglose de esta información se destacan los siguientes puntos: Respecto al número total de afiliados con los que debe constar la organización, correspondiente al 1.5 % de la lista nominal se destaca lo siguiente:

- No obstante que en el padrón de afiliados que la solicitante presentó en formato impreso y digital, se contabilizan 113,531 afiliados, del conteo una por una de las cédulas de afiliación se desprende que materialmente sólo se presentaron 57,475 cédulas.
- De las 57,475 cédulas de afiliación que presentó la organización se verificó que se dividen de la siguiente forma:

1	Cédulas válidas.	13,843
2	Cédulas sin firma y sin huella.	19,854
3	Cédulas sin fecha.	2,539
4	Cédulas con credencial para votar ilegible.	4,079
5	Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea distrital.	1,361
6	Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital.	857

7	Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.	20
8	Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.	679
9	Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.	1,105
10	Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.	61
11	Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.	84
12	Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.	12
13	Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.	58
14	Cédulas repetidas En este rubro se consideran las cédulas que se repitieron y que fueron separadas del total por que ya se encuentran consideradas con otro status.	10,680
15	No están en el padrón de afiliados.	2,243
	Total	57,475

Ahora bien, este Consejo General considera que de la división de las cédulas de afiliación, según los estatus referidos en cuadro anterior se **debe hacer una ponderación para determinar cuáles cédulas de afiliación deben ser consideradas como válidas por cumplir con todos los requisitos, cuáles son validables por existir la posibilidad de subsanar las deficiencias, y cuáles son inválidas por carecer requisitos esenciales de validez.**

De esta forma, se determina que:

- 1. Se consideran válidas las cédulas** que cumplen con todos los requisitos y que se encuentran referidas en el recuadro 1 del cuadro anterior.
- 2. Cédulas sin firma y sin huella.** Las cédulas de afiliación son el instrumento mediante el cual se contiene de manera expresa la

manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República, a través de la asociación de ciudadanos solicitante, las cuales deben presentarse en original, firmado por el ciudadano que manifiesta su voluntad, como es criterio sostenido por la Sala superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación, contenido en la Jurisprudencia 57/2002, entonces pues, al carecer de la firma o huella del suscribiente se omite un requisito de validez indispensable, por lo que dicha cédula, al contar únicamente con la información relativa a la credencial de elector no puede considerarse de ninguna forma una manifestación de la voluntad y por lo tanto no debe considerarse como válida, además la carencia de este requisito no es meramente formal si no sustancial, por lo que no puede subsanarse, debe entenderse que para efecto de la validez de las cédulas de afiliación debe manifestarse plenamente la voluntad del ciudadano, luego entonces, es lógico concluir que la falta de expresión de esta voluntad implica que el ciudadano no hace uso del derecho de asociación por lo que no pueden considerarse como una manifestación libre, individual de la voluntad, de ahí que si no se acredita la voluntad manifiesta de los ciudadanos debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por lo tanto este Consejo General **considera que las cédulas que no cuentan con la firma o huella NO SON VÁLIDAS y por tratarse de una ausencia total de la manifestación volitiva del ciudadano, no son reparables**, ya que la voluntad es inexistente; para mayor abundamiento aplica la siguiente tesis jurisprudencial.

“AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN.- Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable

*contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), **suscritas por el puño y letra de los afiliados.***

En este apartado, resulta necesario destacar que, como se refiere en el considerando 8 del presente acuerdo, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, no subsanó la observación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en relación al incumplimiento de este requisito legal para la procedencia de su registro como partido político local, en términos del requerimiento efectuado el treinta de abril del dos mil quince, en salvaguarda de su garantía de audiencia.

- 3. Cédulas sin fecha.** A pesar de que en la legislación se establece que las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que pretenden constituirse como un partido político, no puede exceder la temporalidad de un año anterior a la solicitud de registro, y que de las cédulas que no cuentan con fecha no es posible tener la certeza de cuándo fueron suscritas, este es un requisito únicamente de forma, por lo que este Consejo General determina que estas pueden ser subsanables, y por lo tanto, bajo un criterio garantista se consideran **VÁLIDAS**.
- 4. Cédulas con credencial para votar ilegible, sin credencial para votar o credencial incompleta.** Si bien es cierto que de una interpretación sistemática del artículo 97 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se desprende que a las cédulas de afiliación

se les debe acompañar de la copia de la credencial de elector, también es cierto que la falta de esta no puede ser considerada un requisito esencial de validez, siempre y cuando en la cédula de afiliación se incluya la clave del elector; entonces pues al contar todas las cédulas de afiliación con este requisito, este Consejo General determina que se consideran **VÁLIDAS** las cédulas de afiliación que no cuenten con copia de la credencial de elector.

5. Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital; cédulas expedidas con fecha anterior a la asamblea distrital.

En el mismo tenor que en el razonamiento expresado en el punto 3, la falta de fecha o la diferencia en esta no puede considerarse como un requisito esencial de validez por lo que este Consejo General considera **VÁLIDAS** las cédulas de afiliación que encuadren en estos dos supuestos.

6. Cédulas expedidas el 18 de Diciembre de 2014. No obstante que resulta inverosímil que las cédulas hayan sido suscritas con posterioridad a la fecha de entrega de la documentación en que se contienen dichas cédulas que es el 12 de Diciembre del 2014, este Consejo General determina que este hecho no genera una falta de validez de las cédulas ya que por error se pudieron haber requisitado en una fecha errónea, de esta manera este consejo General da como **VÁLIDAS** dichas cédulas de afiliación.

7. Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio; cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación; y cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar. Toda vez que el domicilio no es un requisito fundamental para determinar la validez de las cédulas de afiliación este Consejo General determina que **SON VÁLIDAS** las cédulas que se encuentren en estos supuestos; siempre y cuando sean considerados para alcanzar el mínimo establecido en la ley, mas no así para que puedan

ser computados en los porcentajes mínimos distritales, ni para lo relativo a la celebración de las asambleas distritales.

- 8. Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.** Que los artículos 92, fracción II, y 97, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que para efectos del requisito del número de afiliados la organización interesada deberá basarse en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, no serán consideradas como válidas las cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa. Esto no obstante que como se refiere en el párrafo anterior, el domicilio no es un requisito de validez fundamental y puede ser subsanable, sin embargo, esto solo se actualiza si este se encuentra comprendido dentro del territorio del Estado de Oaxaca, toda vez que en términos de la fracción III, del artículo 10, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, constituir los partidos políticos locales es una prerrogativa de los ciudadanos oaxaqueños, entendiendo estos como los nacidos en el territorio del estado o bien, los que hayan tenido un mínimo de cinco años de residencia dentro del mismo, por lo tanto las afiliaciones de aquellos ciudadanos que pertenezcan a otro Estado, deberán ser consideradas como **NO VÁLIDAS**.

Siendo importante precisar que, como se refiere en el considerando 8 del presente acuerdo, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, no subsanó la observación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en relación al incumplimiento de este requisito legal para la procedencia de su registro como partido político local, en términos del requerimiento efectuado el treinta de abril del dos mil quince, en salvaguarda de su garantía de audiencia.

- 9. Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella**

digital, o viceversa. En este caso, este consejo general determina que las cédulas que únicamente cuenten con uno de los dos supuestos, son **VÁLIDAS**, ya que mediante esto se expresa la voluntad del ciudadano.

10. Cédulas repetidas. Tomando en cuenta que en este rubro se encuentra las cédulas que ya fueron incluidas en el padrón y que se encuentran repetidas una o más veces, es lógico determinar que estas no son válidas, ya que únicamente se trata de una repetición de las cédulas que ya fueron incluidas en el conteo y que se encuentran contenidas en otros rubros de separación por estatus de las cédulas por lo tanto, estas serán consideradas como **NO VÁLIDAS**.

Debe precisarse que, como se refiere en el considerando 8 del presente acuerdo, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, no subsanó la observación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en relación al incumplimiento de este requisito legal para la procedencia de su registro como partido político local, en términos del requerimiento efectuado el treinta de abril del dos mil quince, en salvaguarda de su garantía de audiencia.

11. No están en el padrón de afiliados. Por último se encuentran las cédulas que existen materialmente en la documentación proporcionada por la organización solicitante pero que no se encuentran incluidas en el padrón de afiliados presentado por la organización, en ese sentido este Consejo General determina que deben ser consideradas como **NO VÁLIDAS**, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código Electoral en cita, dentro del procedimiento de constitución de un partido político local, se exige que la organización de ciudadanos interesada, deberá integrar totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, en mérito de lo cual, al no encontrarse un ciudadano dentro de dicho padrón, no se le puede considerar como afiliado a la asociación civil.

Es importante mencionar que, como se refiere en el considerando 8 del presente acuerdo, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, no subsanó la observación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en relación al incumplimiento de este requisito legal para la procedencia de su registro como partido político local, en términos del requerimiento efectuado el treinta de abril del dos mil quince, en salvaguarda de su garantía de audiencia.

Entonces pues, una vez determinada de qué manera considera este Consejo General el estatus de validez de cada una de las cédulas conferidas por la organización oferente, a fin de maximizar el principio de certeza que debe regir todos los actos de esta autoridad electoral, es necesario precisar con toda claridad cuáles son las cédulas que contarán para corroborar el porcentaje mínimo de afiliados consistente en el 1.5 por ciento del total de la lista nominal que la organización necesita comprobar para constituirse como partido político; en ese sentido cabe resaltar que el derecho de libre asociación es un derecho fundamental de los ciudadanos y por lo tanto se debe interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo tanto, este Consejo General determina que se den por válidas todas las cédulas que cumplan con los requisitos necesarios y así también las que carezcan de algún requisito formal, determinando en consecuencia que las únicas que no se considerarán válidas serán:

- **Las que omitan el requisito fundamental de validez como lo es la manifestación de la voluntad mediante la suscripción con la firma autógrafa o la huella digital**, esta omisión no puede ser subsanable por la organización ya que **no se trata de un requisito formal de validez**, en cuyo caso procedería que se diera vista a la organización para que subsanara lo omisión, **si no se trata de la carencia de el requisito primordial del ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos, el cual es la manifestación de la voluntad**, cabe resaltar que tampoco procedería subsanar esta deficiencia por parte de la organización, ya que ello equivaldría a modificar lo establecido en el artículo 98 del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en el cual se establecen temporalidades para la presentación de los documentos necesarios para la constitución como lo son las cédulas de afiliación y si bien es cierto que el derecho de asociación es un derecho fundamental y debe de maximizarse en su aplicación, también es cierto que para los ciudadanos que pretendan formar asociaciones políticas que gocen de derechos y prerrogativas como lo es el financiamiento público, la ley prevé requisitos especiales de modo, tiempo y lugar en los que se deberán ejercer estos derechos;

- De la misma forma **no se considerarán válidas aquellas que se encuentren repetidas** toda vez que esto equivaldría a una duplicidad del ejercicio de un derecho ciudadano y de ninguna forma un solo ciudadano podría suscribir más de una cédula de afiliación válida.
- Dado que los artículos 92, fracción II, y 97, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que para efectos del requisito del número de afiliados la organización interesada deberá basarse en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, por lo que **no serán consideradas como válidas las cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.**
- Finalmente, las cédulas que existen materialmente en la documentación proporcionada por la organización solicitante **pero que no se encuentran incluidas en el padrón de la organización, deben ser consideradas como no válidas**, ya que como se refirió anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, del Código Electoral en cita, dentro del procedimiento de constitución de un partido político local, se exige que la organización de ciudadanos interesada, deberá integrar totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda, en mérito de lo cual, al no encontrarse un ciudadano dentro de dicho padrón, no se le puede considerar como afiliado a la asociación civil.

En consecuencia de lo anterior el conteo de las cédulas válidas se computa de la siguiente manera:

CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE CONSIDERAN VÁLIDAS		
1	Cédulas válidas.	13,843
2	Cédulas sin fecha.	2,539
3	Cédulas con credencial para votar ilegible.	4,079
4	Cédulas expedidas en fecha anterior a la asamblea Distrital.	1,361
5	Cédulas expedidas en fecha posterior a la asamblea distrital.	857
6	Cédulas expedidas el 18 de diciembre de 2014.	20
7	Cédulas sin credencial para votar o credencial incompleta.	679
8	Cédulas con ciudadanos que presentan credencial para votar domiciliado en el distrito pero que se afiliaron en un distrito distinto al de su domicilio.	1,105
9	Cédulas con domicilio de la credencial para votar de afiliación, distinto al distrito en que se suscribe la cédula de afiliación.	61
10	Cédulas donde no coincide el domicilio de la misma con el domicilio de la credencial para votar.	84
11	Cédulas en las cuales, la credencial para votar contenía firma, pero en la cédula únicamente se estampa huella digital, o viceversa.	58
Total		24,686

CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE CONSIDERAN NO VÁLIDAS		
1	Cédulas sin firma y sin huella.	19,854
2	Cédulas repetidas.	10,680
3	Cédulas con credencial para votar domiciliado en otra entidad federativa.	12
4	No están en el padrón de afiliados.	2,243
Total		32,789

Es necesario precisar que se realizó el desglose en una relación de nombres y folios de las cédulas no válidas.

Ahora bien, una vez establecido el cómputo de las cédulas válidas que la organización entregó para constituirse como partido político local, procede verificar lo relativo al cumplimiento del requisito del mínimo de afiliados consistente en el 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, resultando de la siguiente forma:

Lista nominal	1.5 % mínimo requerido	Número de afiliados presentados	Porcentaje obtenido sobre el mínimo requerido
2,682,305	40,234	24,686	61.35 %

Como resultado de los razonamientos anteriores se debe concluir que de la revisión física y numérica de las “cédulas de afiliación” o “manifestaciones formales de afiliación” presentadas el doce de diciembre de dos mil catorce por la asociación “Consejo Indígena del Sureste A.C”, se desprende que únicamente se presentaron con los requisitos materiales de validez el **61.35** del mínimo estatal requerido, por lo **que se determina que no es procedente otorgar el registro como partido político toda vez que incumple con lo establecido en la fracción II del artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

Verificación del requisito de contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de la lista nominal en cuando menos trece distritos.

Una vez establecidos los criterios de validez anteriores, es necesario corroborar de igual manera que la organización pretendiente cumple con la distribución geográfica de afiliados contenida en el artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

DISTRITO	CABECERA	MÍNIMO REQUERIDO	CÉDULAS VÁLIDAS	PORCENTAJE ALCANZADO SOBRE EL MÍNIMO REQUERIDO (%)
I	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	6,278	2,806	44.69
II	VILLA DE ETLA	3,716	3,369	90.66
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	1,513	1,073	70.91
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	3,241	859	26.50
V	CIUDAD IXTEPEC	2,192	1,999	91.19

VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	4,081	945	23.15
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	2,616	1,375	52.56
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	3,982	1,645	41.31
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	3,120	649	20.80
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	2,416	1,328	54.96
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	3,814	1,275	33.42
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	1,947	28	1.43
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2,398	112	4.67
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	904	700	77.43
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	3,214	865	26.91
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	1,272	1,208	94.96
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	3,857	160	4.14
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	5,212	289	5.54
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS	2,917	273	9.35
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	2,859	1,555	54.38
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	2,399	21	0.87
XXII	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	6,492	1,833	28.23
XXIII	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	4,003	150	3.74
XXIV	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	2,559	54	2.11
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	3,455	115	3.32
	TOTAL	80,457	24,686	

Es importante precisar que se elaboró un desglose completo de la relación de las cédulas por distrito en donde se especifica qué cédulas son las que se consideran no válidas.

Una vez realizado el análisis por distrito, relativo al cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliados por distrito, este Consejo General determina que la organización Consejo Indígena del Sureste A.C., **NO CUMPLE** con lo establecido en la fracción II del artículo 92 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en lo relativo a contar con un mínimo de afiliados consistente en el tres por ciento sobre el total de inscritos en la lista nominal en cuando

menos trece distritos electorales, y siendo que en ninguno de los veinticinco distritos electores del estado de Oaxaca, alcanza el mínimo requerido, se determina que no es procedente otorgar el registro como partido político.

Resultando que de los análisis anteriores se determina que la organización pretendiente **no cumple con los mínimos exigidos, esto constituye un hecho fundamental y determinante** para decidir sobre el otorgamiento de registro como partido político, de manera que debe de entenderse que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible que los ciudadanos tengan acceso al ejercicio del poder público, y que para estos fines reciben prerrogativas tales como el financiamiento público, es por esto que **el legislador consideró necesario reglamentar con requisitos específicos la constitución y registro de estas entidades de interés público como lo es contar con una presencia de aceptación en la ciudadanía lo que se corrobora con la exigencia de un número mínimo de afiliados a nivel estatal, y de la misma forma el legislador determinó que esta exigencia de un número mínimo de afiliados se dé con una distribución geográfica específica,** el propósito de esta disposición es clara, promover las formas de participación política de los ciudadanos, asegurándose que cuando se constituyan como un partido político se asegure que estos cuenten, desde un inicio, con elementos y antecedentes suficientes que permitan abarcar a diversos sectores de la población distribuidos geográficamente en un número mínimo de distritos, trece por lo menos; **en consecuencia si la organización pretendiente no cuenta con la aceptación y representación política no es procedente otorgar el registro como partido político; por lo tanto este Consejo General determina que la falta de el mínimo de afiliados requeridos es determinante para el otorgamiento del registro solicitado, de tal manera, no es procedente otorgarlo a la organización “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.**

No pasa por alto para esta autoridad que el imperativo legal del porcentaje mínimo para la obtención del registro, atiende no sólo a una frontera legal, sino que además, versa sobre la importancia de

la representación ciudadana de la asociación civil que pretende constituirse como partido político local. Ello es así, ya que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, la falta de la obtención del porcentaje mínimo establecido por el legislador, sería contrario a los principios democráticos de nuestro estado, ya que la presencia y legitimación de la organización de ciudadanos en cuando menos trece distritos electorales, depende de la aprobación que la ciudadanía haga de ella.

Además, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza unificadora e integradora, que permite su trascendencia a la vida política del país.

De esta forma la asociación civil que pretenda obtener su registro como partido político, debe tener presente que constituye parte de la sociedad y se rige, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, por lo tanto, al buscar la obtención de calidad de instituciones de orden público, se les confiere responsabilidades de altas funciones político-electorales en el Estado, como postular candidatos, desempeñar cargos de elección popular, implementar mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Por lo anterior, la presencia que pueda obtener la asociación civil a partir de sus asambleas distritales en las que concurren ciudadanos de diversos municipios del estado, conlleva al otorgamiento de un mínimo de legitimación por parte de la ciudadanía que es afín a su ideología, planes y programas de acción para el fortalecimiento del estado democrático.

Lo anterior, sin perjuicio de que como ya se refirió en líneas anteriores, a la Asociación Civil "Consejo Indígena del Sureste A.C." le fueron tomadas en cuenta las cédulas de afiliación de la totalidad de los veinticinco distritos electorales locales que presentó, no

obstante no haber celebrado asambleas distritales en todas ellas, toda vez que la razón de ser de las asambleas distritales radica precisamente en verificar que la asociación solicitante del registro como partido político local, cumpla con los requisitos que deben ser certificados en el procedimiento para la realización de las asambleas distritales constitutivas, establecido en el artículo 97, fracción II, del código electoral en cita, y que consisten en:

a).- El **número de afiliados** que concurrieron y participaron en la asamblea distrital;

b).- Que **asistieron los afiliados** con su correspondiente credencial o cédula de afiliación;

c).- Que los asambleístas presentes **conocieron y aprobaron** la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, **y que suscribieron** el documento de manifestación formal de afiliación, que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron electos;

d).- Que los asambleístas **manifestaron de viva voz** que se incorporan de manera libre y voluntaria al partido político local correspondiente, **integrando las listas de afiliados** con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y

e).- Que **no se realizaron dádivas o coacciones** para que los ciudadanos concurriesen a la asamblea, **y que no existió la intervención** de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Lo anterior a fin de verificar el número mínimo de afiliados del 1.5% con que debe contar en el Estado la organización interesada, ya que precisamente por ello es que se requiera que en por lo menos trece distritos electorales locales se alcance el 3% de la lista nominal de cada distrito, siendo que pudiera darse el caso que la organización celebrara asambleas en los doce distritos electorales restantes sin cumplir con el referido 3% pero que sí pudieran contar para alcanzar el 1.5% a nivel estatal, y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares del Estado; ya que de no estimarlo así, implicaría que la celebración de las referidas asambleas resultara un procedimiento ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la

solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea estatal constitutiva.

Corroborando lo anterior lo dispuesto en el artículo 97, fracción III, inciso f), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual establece que dentro de la realización de la asamblea estatal constitutiva, la organización interesada tiene la posibilidad de formar las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, como consta en las actas levantadas tanto por el personal de este Instituto como por la asociación civil, con motivo de la asamblea estatal constitutiva realizada por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, se desprende la manifestación relativa a que en ese acto se procedió a la impresión de las listas de ciudadanos, argumentando que hasta ese momento contaban con ciento diez mil afiliados, sin embargo, no se acompañaron dichas listas al acta circunstanciada, así como tampoco la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” anexó lista alguna al acta de la asamblea estatal constitutiva que presentó al momento de solicitar su registro como partido político local.

Debemos tomar en consideración que el requisito del porcentaje mínimo a nivel estatal establecido en la ley electoral se encuentra dirigido a que cualquier organización estatal de ciudadanos que esté interesada en constituirse como partido político local cuente con un número mínimo de afiliados, quienes deben estar distribuidos en por los menos trece de los veinticinco distritos electorales locales en que se compone el Estado; esto quiere decir que la intención del legislador se constriñe a que la organización solicitante debe constituir una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares del Estado, motivo por el cual estableció la existencia de las asambleas distritales.

Así entonces, este Consejo General considera que la asociación civil solicitante no cumple con el mínimo de afiliados requerido por el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, por lo que respecta al cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 97, fracción II, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, referente al número de ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, y que asistieron con su correspondiente credencial o cédula de afiliación, debe decirse que del análisis de las actas levantadas por el personal de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, si bien es cierto se refiere en ellas el número de asistentes, de quienes se afirma que, con credencial en mano, firmaron su manifestación voluntaria de afiliación en las mesas receptoras y se procedió a integrar las listas de afiliados, de la revisión a la documentación que obra en el expediente respectivo no existe constancia de las listas de afiliados de las catorce asambleas distritales celebradas, motivo por el cual no se cumple con el requisito respectivo.

Lo anterior toda vez que si bien las asambleas se realizaron en presencia de funcionarios designados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, quienes levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, de su lectura y análisis se desprende lo siguiente:

a).- Respecto del número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, si bien en todas las actas levantadas se establece sin excepción que a las diez horas de la fecha respectiva se contaba con el correspondiente número de afiliados que concurrió a la asamblea, también debe decirse que no se precisa la forma en que se identificaron y contabilizaron los asistentes para acreditar en forma fehaciente el número de personas que participaron en las asambleas distritales correspondientes.

b).- De igual forma, aunque en las actas respectivas se asentó que asistieron los afiliados con su correspondiente credencial o cédula de afiliación, tampoco se especificó la forma en que el funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos se cercioró del cumplimiento de este requisito.

c).- Aunque en las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas distritales se establece que los asambleístas presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de

acción y los estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quiénes fueron electos, no se especifica de qué manera el funcionario designado constató que cada uno de los asistentes conoció y aprobó los documentos básicos de la Asociación Civil, así como tampoco se hace constar que en ese acto hubieran suscrito su afiliación, ni se establece el método de elección de sus delegados y bajo qué procedimiento se tiene la certeza de quiénes resultaron electos.

d).- Que los asambleístas manifestaron de viva voz, que se incorporan de manera libre y voluntaria al partido político local correspondiente, **integrando las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía. **En este apartado es importante precisar que a ninguna de las actas levantadas con motivo de la celebración de las asambleas distritales se acompañó lista de afiliados alguna.****

e).- Finalmente, no se establece la forma en que el funcionario designado pudo constatar que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concurriesen a la asamblea, y de qué manera pueden acreditarse los extremos por los que se pudo cerciorar que no existió la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

En conclusión de lo anteriormente expuesto, este Consejo General determina que si bien el legislador previó una forma de certificar y verificar la realización de las asambleas distritales, otorgando esta responsabilidad al funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, y que las asambleas realizadas por la organización pretendiente fueron corroboradas por los funcionarios mencionados, constando en las actas de certificación levantadas por estos, un determinado número de afiliados en cada uno de los distritos, los cuales suscribieron su respectiva cédula de afiliación, se debe precisar que de la revisión material de las cédulas realizada los días veintinueve y treinta de abril del presente año por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se desprende que materialmente no existe una concordancia entre el número de asistentes que se manifiesta en las actas levantadas por los funcionarios electorales y

las que fueron entregadas por la organización y contabilizadas por los grupos de trabajo constituidos para tal efecto, por lo tanto, este Consejo General determina que la certificación que llevaron a cabo los funcionarios electorales designados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana respecto a los trabajos realizados en las asambleas distritales, no surte efectos absolutos para determinar el número de afiliados de la organización que debieron haber asistido a dichas asambleas como lo exige la ley, toda vez que si el simple hecho de esta certificación fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados asistentes, en la legislación electoral no existiría procedimiento alguno para corroborar el número de asistentes y afiliados en dichas asambleas, sino que bastaría lo contenido en las certificaciones para determinar indubitablemente lo acontecido en las asambleas distritales, por el contrario, el código electoral prevé dos momentos distintos para confirmar estos hechos, el primero en la etapa de constitución, el cual se encuentra contenido **en el artículo 97 del código electoral, en la cual se lleva a cabo la certificación de la realización de las asambleas**, y un segundo momento, contenido en el artículo 98, fracción II del mismo ordenamiento, en donde **se estipula que la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento del número de afiliados por distrito electoral así como la autenticidad de las afiliaciones**, integrando un expediente para que por conducto del Director General sea presentado al Consejo General para que este determine en última instancia los efectos conducentes.

La razón de este procedimiento es que si bien es cierto que la certificación realizada por el funcionario electoral genera una presunción, ésta admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuar o confirmar lo contenido en las certificaciones es el proceso de verificación que lleva a cabo el Instituto Estatal Electoral y que se encuentra contenido en el citado artículo 98, entonces pues, debe considerarse que la verificación realizada por esta autoridad electoral debe prevalecer frente a la certificaciones que realizaran los funcionarios electorales, ya que afirmar lo contrario sería ir en contra de la jerarquía e importancia de los órganos de este Instituto. Por lo tanto este Consejo General determina que para determinar el número total de afiliados asistentes a las asambleas

distritales debe prevalecer el contenido de la verificación efectuada por los grupos de trabajo organizados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana los días veintinueve y treinta de abril del presente año, sobre lo contenido en las certificaciones realizadas por el funcionario electoral.

Lo anterior sin perjuicio de que si bien es cierto la Asociación Civil interesada presentó diversas certificaciones notariales relativas a la celebración de sus asambleas distritales, también es cierto que lo asentado en dichas certificaciones se refieren dichos de terceras personas que recabó el Notario Público, y no a los hechos que le consten directamente al mencionado fedatario público; inclusive, en el mejor de los casos, lo asentado en dichos testimonios no va más allá de lo referido en las mismas actas levantadas por los funcionarios de este Instituto, y que permitieran a esta autoridad tener constancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieran haberse celebrado dichas asambleas distritales.

En efecto, con el sólo propósito de agotar el principio de exhaustividad que debe de existir en todas las resoluciones electorales, esta autoridad considera procedente pronunciarse sobre las certificaciones notariales que la organización pretendiente acompañó con la entrega de la documentación al momento de la solicitud de registro y que si bien estas certificaciones en ningún momento son un requisito solicitado por esta autoridad electoral y mucho menos contenido dentro de la legislación electoral, son un elemento aportado *motu proprio* por la organización de ciudadanos y como tal tiene que ser valorado.

Lo primero que hay que determinar es que la presentación de estas certificaciones es por demás innecesaria, ya que en la propia redacción del artículo 97 del código electoral en el estado, queda clara la intención del legislador de encomendar la verificación de la celebración de las asambleas a un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto, y no así un fedatario público.

En el mismo sentido que en el razonamiento anterior, las certificaciones notariales, si bien son un elemento que genera una presunción sobre la veracidad de lo acontecido en las asambleas, del mismo modo que las certificaciones realizadas por los funcionarios del Instituto, éstas se realizan y se presentan con la

finalidad de certificar los hechos, en términos del artículo 97 anteriormente citado, pero de ninguna manera éstas son en sí mismas, indicio suficiente para determinar en definitiva el número de afiliados asistentes a las asambleas distritales ya que el resultado final y definitivo es el que se genera de la verificación realizada por este Instituto en términos del artículo 98 citado, y no el de las certificaciones notariales, al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.-

En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que Deberán Observar las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener el Registro como Partido Político Nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán seguir las Organizaciones Políticas o Agrupaciones Políticas Nacionales para Constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se concluye que la certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las

asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, iuris tantum, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevalecer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad.”

Por lo anteriormente expuesto este Consejo General determina que las certificaciones notariales presentadas por la organización pretendiente no determinan de manera absoluta lo relativo al número de afiliados que asistieron a las asambleas distritales y por lo tanto para determinar el número de afiliados de la organización, ya que para esto **el elemento idóneo y definitivo es la verificación realizada por esta autoridad electoral.**

Esto es así toda vez que en un primer momento, podrían resultar válidos los datos y la información contenida en las certificaciones efectuadas por el personal de este Instituto al asistir a las asambleas

distritales para verificar los requisitos que establece el artículo 97 del Código Electoral en cita, sin embargo, entre lo asentado en las actas levantadas por el personal de este Instituto, las presentadas por la organización y las aportadas en las certificaciones efectuadas por diversos Notarios Públicos, tomando en consideración que a ninguna de ellas se acompañaron las listas de asistentes a las referidas asambleas distritales, resulta en una evidente falta de correspondencia entre la información y datos contenidos en las mismas, con las cédulas de afiliación presentadas por la asociación civil, con las que se acreditaría el número de asistentes a dichas asambleas y demostrar que se cumple con el requisito legal del número mínimo de afiliados.

Motivo por el cual, este Consejo General considera que deben tomarse como válidos los resultados obtenidos de la revisión y verificación física de las cédulas de afiliación presentadas y demás documentación aportada, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracciones II y III del referido Código Electoral.

Análisis de la Asamblea Estatal Constitutiva. En atención al cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 97, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, referente a la realización de una asamblea estatal constitutiva, sobre el caso, debe anotarse lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, designó al personal del Instituto que acudiría a certificar la asamblea estatal constitutiva, quien debería hacer constar:

a).- Que la asamblea se realizó en el mes de octubre, lo cual fue satisfecho al presenciarse la misma el diecinueve de octubre del dos mil catorce.

b).- Que asistieron los delegados propietarios a la asamblea estatal, motivo por el cual como se desprende de la certificación realizada por el personal del instituto, que en la asamblea se presentaron 986 delegados pertenecientes a los catorce distritos electorales donde celebraron asamblea distrital.

c).- Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales se celebraron conforme al código de la materia, por lo cual, exhibieron en ese acto, las actas levantadas en

cada uno de los distritos, sin que se describa la forma en que verificaron que efectivamente cumplieran con los requisitos legales.

d).- Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar con fotografía o por otro documento fehaciente con fotografía, sobre el cual no existe la certeza, puesto que únicamente se refiere que entregaron el nombramiento que les fue expedido en sus respectivas asambleas distritales, además de ingresar al recinto con el original de su credencial para votar con fotografía, sin que a la misma acta levantada se le anexara copia de la identificación o del nombramiento que dicen fue presentado.

e).- Que los delegados presentes ratificaron la aprobación de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, por lo cual se describe que de manera unánime levantando la mano fueron aprobados.

f).- Que la designación de los titulares de los órganos internos del partido político local en constitución, se haya realizado por unanimidad o mayoría de votos de los presentes; por lo cual, se aprecia que nombraron a los titulares de la Mesa Directiva del Consejo Político Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal, afirmando que luego de ser nombrados les fue tomada la protesta respectiva.

g).- Que se formaron las listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía, a lo cual, distinto a lo requerido por la ley, se desprende de la certificación, que hasta ese momento de la celebración de la asamblea se habían afiliado ciento diez mil ciudadanos en todo el estado, pero que contaban con todo el mes de noviembre y primera semana de diciembre para seguir con el proceso de afiliación formal, por lo cual, se certifica que las referidas listas de afiliados quedaron debidamente formadas con nombres, apellidos, residencia y clave de elector con fotografía, sin que anexa a la misma se hubiese acompañado el referido documento.

No obstante lo anterior se resalta que en igualdad de circunstancias que las acontecidas en las asambleas distritales, no se precisa la forma en que se contabilizaron los asistentes para acreditar en forma fehaciente el número de personas que participaron en la asamblea, máxime que la asamblea fue iniciada a las diez horas y su

conclusión se realizó a las quince horas, por lo que la misma tuvo una duración de cinco horas, lo que resulta inverosímil, ya que en ese breve lapso de horas debieron haber desahogado todos los puntos del día, pues la sola etapa de verificación de los asistentes debió de contar con una mesa de registro o mecanismo para la verificación de los delegados asistentes, y posteriormente discutir la aprobación de los documentos básicos y el nombramiento de las autoridades internas.

En el mismo sentido, tampoco se especificó la forma en que los funcionarios nombrados para la certificación se cercioraron que efectivamente los delegados asistentes pertenecían a los domicilios de los distritos que representaban, pues se limita a afirmar que se identificaron con sus credenciales para votar, pero en el acta levantada no fue agregado el documento con el que se identificaron.

Ahora bien, sobre el nombramiento de las autoridades internas, sobresale el hecho de que no se encuentra especificado cómo decidieron quiénes serían los elegidos, pues debió mediar un procedimiento para su elección, sin que el mismo no se encuentre detallado, lo cual resta objetividad a lo asentado en la certificación.

No obstante lo anterior, la revisión de la asamblea estatal constitutiva fue llevada a cabo con el número de delegados nombrados a partir de los ciudadanos que presuntamente acudieron a manifestar de manera libre su afiliación, sin embargo, como se describió en el cuerpo del presidente apartado, de considerarse únicamente los ciudadanos que obran en las cédulas de afiliación verificadas ante esta autoridad, lo cierto sería, que la asamblea estatal no cumplió con las formalidades previstas en la fracción III del artículo 97 en estudio, por cuanto hace al número de delegados presentes en la misma.

III.- La Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito relativo a Actividades Políticas.

Antes de hacer el estudio sobre la satisfacción del requisito previsto en fracción III, del artículo 92 del Código electoral vigente en el estado, relativo a que la asociación interesada deberá haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se

presente la solicitud de registro ante el Instituto, es necesario describir la calidad de la organización política de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, para lo cual, habría que distinguir entre partidos políticos y agrupaciones políticas.

Naturaleza jurídica de la Asociación de Ciudadanos.

En primer lugar, las organizaciones de ciudadanos deben entenderse como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política, la creación de una opinión pública mejor informada y son un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a su actividad primordial, se deduce que mientras los partidos políticos se identifican necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, la organización de ciudadanos desarrolla su actividad en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos.

Lo anterior ha quedado asentado en la tesis identificada con el número 1000254. 189, Pleno, Novena Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte - SCJN, Pág. 3389, de rubro y texto:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su

registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.”

Ahora bien, en el presente caso, como consta en el instrumento notarial número diez mil novecientos doce (10912), volumen número ciento ochenta y uno (181), de fecha cuatro de noviembre del dos mil nueve, ante la fe del Licenciado Carlos Joaquín Barrientos Granda, Notario Público número 44 del Estado de Puebla, que obra en el expediente respectivo, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, está constituida por dos ciudadanos mexicanos: Joaquín Ruiz Salazar y Enrique Fabián Oseguera Reyes, de los cuales sólo su Director General es ciudadano oaxaqueño, sin embargo, y sin atender propiamente la naturaleza del derecho civil necesaria para la constitución de la asociación, es indispensable constatar que las organizaciones de ciudadanos que pretendan solicitar su registro como partidos políticos, por su naturaleza deben de circunscribirse a la realización de actividades políticas.

Por lo cual, el carácter político del fin común de las asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas y aspiraciones sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación

política, esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad, y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano, a diferencia de otra clase de valores. El presente razonamiento describe la importancia de la calidad política de la asociación, la cual va más allá de la sola constitución civil.

Sin embargo, contrario a la existencia de una asociación que se identifique con un carácter político, como consta en la certificación de fecha dos de marzo del presente año, que obra en el expediente respectivo, realizada por el Secretario General de este Instituto, al verificar el contenido de la página de internet del “Consejo Indígena del Sureste A.C.” <http://consejoindigena.mx/historia-y-mision/>, se encontró la siguiente información:

“Aparece en letra grande Consejo Indígena del Sureste A.C. entrecomillado lo siguiente “Todos somos indígenas” debajo una línea con seis pestañas denominadas INICIO, QUIENES SOMOS, COLUMNAS, DIRECTORIO CONTACTO y AFÍLIATE respectivamente debajo de estas pestañas siete imágenes fotográficas y bajo de ellas igual número de estados de la república mexicana en el siguiente orden de izquierda a derecha: OAXACA, CHIAPAS GUERRERO, PUEBLA, QUINTANA ROO VERACRUZ y YUCATÁN, debajo de estas imágenes un carrito de cuatro fotografías que cambian al dar click en las flechas de avance y retroceso, posteriormente se procedió a ingresar en el submenú de las pestañas referidas inicialmente, y al pasar el cursor en la pestaña denominada quienes somos, se despliegan las siguientes las siguientes opciones, HISTORIA Y MISIÓN, VISIÓN, ESTRATEGIA VALORES y FILOSOFÍA, acto seguido se dio click en el submenú denominado HISTORIA Y MISIÓN, aparece el texto que a continuación se transcribe:

*“El consejo indígena del sureste asociación civil nace un 18 agosto del año 2009, como respuesta al sentido común de ayudar **SIN FINES POLÍTICOS**. Anteponiendo el*

bienestar de nuestros pueblos y comunidades indígenas, logrando en la medida de lo posible, resarcir el rezago en el que se ha inmerso, a los indígenas del sur del país; a pesar de todos los esfuerzos en suma de las distintas dependencias en los tres niveles de gobierno y las fundaciones, organizaciones, asociaciones y demás involucrados en los proyectos que denoten el cumulo de esfuerzos y que hagan prevalecer el bienestar de los mismos.”

Por lo anterior, esta autoridad electoral, no tiene plena convicción de que la asociación civil fue creada con la finalidad de realizar actividades políticas, puesto que únicamente puede concluirse que:

“Tiene por objeto promover y fomentar la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas de la región sureste de la república mexicana”

Tal afirmación consta en la referida acta constitutiva que da vida a la Asociación Civil, sin que en ningún momento desde su creación pueda afirmarse que su finalidad hubiese sido de naturaleza política, la cual es negada en su página de internet como ha sido referenciado.

Así mismo, robustece lo anterior, el hecho que la Asociación Civil, nace a la vida jurídica en el estado de Puebla, ya que consta en el acta constitutiva de cuatro de noviembre de dos mil nueve, que su procedimiento de constitución fue realizado en una entidad diversa en la que se pretende solicitar su registro como partido político local, generando en aquella entidad su solicitud de registro del nombre de la Asociación Civil ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y propiamente la elaboración de sus estatutos, además de que la propia asociación declara que *“su domicilio será la ciudad de Puebla, sin perjuicio de los despachos, oficinas o sucursales que puedan establecerse en cualquier otro lugar de la república mexicana o del extranjero.”*

Así mismo, resalta en la certificación del contenido de la página de Internet de la Asociación Civil, documentada por el Secretario General de este Instituto, que la asociación tiene presencia en diversos estados de la república mexicana como se refiere a continuación:

“Así las cosas continuando con la verificación del contenido de la página de internet, en la pestaña denominada DIRECTORIO, se despliegan los textos siguientes:

*“Lic. Joaquín Ruiz Salazar – Presidente; Lic. Karla Yuliana Cadena Pérez – Directora de Información; Lic. Emmanuel Niño Jiménez – Consejero Jurídico; C.P. Mireya Sánchez Bahena – Consejera Contable y Fiscal; Lic. Eduardo Mendoza Solana – Consejero **Distrito Federal**; Jorge Hernández Cruz – Consejero **Guanajuato**; Ing. Blas Vásquez Servin – Consejero **Nayarit**; Reynaldo López Martínez – Consejero **Oaxaca**; Lic. Ojana Palacios Rojas – Consejera **Puebla**; Arelli del Carmen Centeno Castillo – Consejera **Quintana Roo**; Carlos Manuel Albornoz Caceres – Consejero **Yucatán**.”*

Actividades políticas propias y en forma independiente.

Descrito lo anterior, se procede al estudio del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 92, fracción III, del código electoral, el cual exige que para la constitución de un partido político, la asociación interesada deberá haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de registro ante el Instituto.

Al respecto, este Consejo General considera que la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” **no cumple con el requisito relativo a haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político**, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que fue presentada la solicitud de registro ante el Instituto, en virtud de las siguientes consideraciones.

La Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” para acreditar el requisito señalado en el párrafo que antecede, presentó la siguiente documentación:

1. Copia fotostática simple del acuse de recibo de la obtención de la clave de identificación electrónica confidencial fortalecida.

2. Copia fotostática simple del aviso de uso de permiso para la constitución de sociedades.
3. Copia fotostática simple del contrato de comodato del inmueble que la asociación civil utiliza como oficinas.
4. Copia fotostática simple diversos documentos denominados “relación de mujeres beneficiadas con el programa de despensas otorgadas por el consejo”.
5. Copias fotostáticas simples de dos publicaciones impresas correspondientes al Estado de Oaxaca y diversas publicaciones de medios electrónicos relativas a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.
6. Una impresión del documento denominado “Plan de acción de la comunidad indígena de San Isidro Buenos Aires, Cuyamecalco, Cuicatlán, Oaxaca”.
7. Solicitudes de apoyo dirigidas a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.
8. Cartas de agradecimiento dirigidas a la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

Sin embargo, este Consejo General estima que la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el mencionado requisito establecido en el artículo 92, fracción III, del Código Electoral vigente en el Estado, puesto que con la documentación presentada no se puede acreditar que la asociación solicitante haya difundido su ideología así como otro tipo de acciones de esa naturaleza, puesto que ninguna de ellas se refiere a este tipo de actividad que acredite que a lo largo del periodo referido la asociación haya realizado fehacientemente su desarrollo en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología.

A fin de establecer con claridad qué se debe entender por actividades políticas, sirve como sustento la definición establecida en la tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”

vs.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 9 y 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, fracción III y 26, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que los ciudadanos tienen derecho a asociarse, que una forma de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país es mediante la constitución y registro de una asociación política, y que para obtenerlos se exigen determinados requisitos. En ese contexto, se colige que a los ciudadanos que quieran constituir y registrar una asociación política les es aplicable la interpretación pro persona al ser la que otorga mayor garantía a su derecho de asociación. Por tanto, el requisito que establece el artículo 25, fracción III, del Código Electoral del Estado, consistente en haber efectuado, como grupo u organización actividades políticas continuas cuando menos durante los dos últimos años, debe considerarse acreditado mediante la difusión de su propia ideología, así como por otro tipo de acciones de esa naturaleza. Lo anterior, dado que las referidas agrupaciones, pueden determinar la manera más oportuna y accesible para realizarlas, toda vez que, lo importante es que a lo largo del periodo referido los ciudadanos acrediten fehacientemente su intención de realizar este tipo de actividades y continuar llevándolas a cabo una vez otorgado el registro de asociación política estatal, es decir, que su desarrollo se efectúe en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la

difusión de su ideología, por lo que no deben sujetarse a temporalidades específicas.”

En efecto, de la valoración a los medios de prueba aportados por la asociación civil para acreditar el cumplimiento de este requisito, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se acredita ni aún a manera de indicio, que se hayan realizado estas actividades, ni que su desarrollo se hubiera efectuado en forma constante, mediante el desenvolvimiento de una actuación central, tal como la difusión de su ideología, y tampoco existe algún otro elemento de prueba que obre en el expediente respectivo, con el cual pudieran ser administradas, y así se pudieran perfeccionar o corroborar, a fin de poder generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo tanto, únicamente puede advertirse con las documentales presentadas, que se realizaron actividades relacionadas con la ejecución de un programa de asistencia social y un plan de acción comunitario en el municipio de Cuyamecalco, Cuicatlán, Oaxaca, sin que ello encuadre en las denominadas actividades políticas.

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, el hecho que estas documentales sean de carácter privado, pues independientemente de su valoración, en las mismas no se refiere ninguna actividad en la que conste que la referida asociación civil haya difundido su propia ideología u otro tipo de acciones de esa naturaleza.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General, que en el DICTAMEN: D.E.P.P.Y.P.C-01/2015, de fecha catorce de enero del presente año, signado por el entonces Director Ejecutivo de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se determinó que los documentos antes enlistados brindaban testimonio de las actividades políticas, motivo por el cual, no puede surtir ningún efecto la calificación de actividades políticas que realiza la Dirección Ejecutiva, pues como ha quedado demostrado en este apartado, lo

cierto es que no hay forma de acreditar que se realizaron las actividades políticas exigidas por el Código de la materia.

Finalmente, a mayor abundamiento, se precisa que carece de objetividad la integración del Comité Ejecutivo Estatal propuesto por la Asociación Civil solicitante, pues consta en el expediente respectivo, la certificación de fecha dos de marzo del dos mil quince, efectuada por el Secretario General de este Instituto, relativa a la existencia de los espectaculares del Partido Movimiento Ciudadano postulando como precandidato a Diputado federal por el Distrito 08 al ciudadano Alfonso Rule Castro, quien también es presentado por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” como su Secretario General, quien en la mencionada propaganda de precampaña que realiza por el Partido Movimiento Ciudadano, utiliza el lema “PARA LA **RENOVACIÓN SOCIAL** DE OAXACA”, que es precisamente la denominación bajo la cual solicitan el registro como partido político local; inclusive, como se aprecia en las impresiones fotográficas del anexo a dicha certificación, en la mencionada propaganda se utilizan los mismos colores que la asociación civil presentó como del partido político local cuyo registro solicitan. Lo anterior queda de manifiesto con lo asentado en la referida certificación realizada por el Secretario General, que describe lo siguiente:

“En primer término, procedí a realizar el recorrido encontrando sobre la carretera internacional 190, sobre la Avenida Venus, en la Colonia Estrella en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, centro a un costado del negocio denominado “Cómeme Arreglos Frutales,” ubicado en el número 103, de la citada Avenida Venus, un inmueble cuya fachada es de color crema, en el que se encuentra en su parte superior una estructura metálica que corresponde a un anuncio espectacular con las siguientes características: aproximadamente seis metros de largo por cuatro metros de alto, en color blanco como base de la impresión, en el borde superior una franja en color morado y en el borde inferior una franja en color rosa, y respecto de su contenido

se detalla la siguiente información: De izquierda a derecha se aprecia en color de rosa escrito con mayúsculas el nombre del partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO”, debajo en color morado el siguiente texto en mayúsculas “PARA LA RENOVACIÓN SOCIAL DE OAXACA”, en color rosa en mayúsculas con letra más grande “ALFONSO”, y debajo en color morado con letras mayúscula “RULE”, en color gris la siguiente leyenda escrito con letras mayúsculas “PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 08”, en color morado el texto siguiente: “PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE” y en color rosa en letras mayúsculas, “MOVIMIENTO CIUDADANO”; aproximadamente a la mitad del anuncio espectacular se encuentra estampado el logotipo del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, con los colores distintivos del referido Instituto Político, y posteriormente se aprecia la impresión de la imagen de una persona del sexo masculino con barba y bigote, con camisa de manga larga color blanca, de tez blanca con la mano derecha levantada a la altura del hombro, y a la altura de la sien izquierda se aprecia un símbolo con tres flechas seguidas unas de otras representando un símbolo de reciclaje”

Motivo por el cual, no obstante que no se acreditó la realización de actividades políticas propias, queda de manifiesto que la propia constitución de la Asociación Civil fue creada con fines diversos a los políticos, además de que resta objetividad a la independencia de la organización de ciudadanos, el hecho de que uno de los miembros presentados para conformar su Comité Ejecutivo Estatal se encuentre participando en el proceso electoral federal con un partido político con registro nacional.

Inclusive, consta en el expediente respectivo, la certificación efectuada por el Secretario General de este Instituto el día treinta de abril del dos mil quince, con motivo de la entrega de una cita de espera para la diligencia de notificación del Informe de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, en la que se describen los siguientes hechos:

“CERTIFICACIÓN DE ENTREGA DE CITA DE ESPERA.- En el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las trece horas con cuarenta minutos, del día treinta de abril del dos mil quince, el suscrito licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, me constituí en el domicilio señalado por el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar, ubicado en la calle **Emilio Carranza número 1404, entre las calles de Lucrecia Toriz y Geranios en la Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** y cerciorado de ser el mismo por así constar en la nomenclatura de la misma calle y el número exterior del domicilio que aparece escrito a mano, en el inmueble color naranja con dos puertas de madera una de acceso peatonal con un acrílico con un logotipo en color morado y rosa con las letras PRS y debajo el texto “Partido Renovación Social”, de igual forma se aprecian colgando en el exterior del domicilio tres pendones con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, y en la parte superior del inmueble de dos plantas una lona de aproximadamente un metro con ochenta centímetros de alto por dos metros de ancho, en la que se aprecia lo siguiente: En la esquina superior derecha el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano; en la parte superior el texto con mayúsculas “CASA DE CAMPAÑA”, en letras color blanco; en los extremos izquierdo y derecho de dicha lona, las imágenes de dos personas del sexo masculino, ambos en camisa color blanco; en la parte central de dicha lona, los textos siguientes: “Diputado Federal” “Distrito 08”, “Alfonso Rule Castro” “Propietario”; con las palabras en colores blanco y azul en forma alternada, tal como se aprecia en el anexo fotográfico adjunto a la presente en tres hojas tamaño

carta, útiles por un solo lado; en el lado inferior derecho el texto “Jorge Bretón Suplente”; debajo del nombre “Alfonso Rule Castro”, el logotipo con el texto “Youtube” seguido del nombre “Alfonso Rule Castro”, y debajo de éste, el logotipo de facebook, identificado con una letra “F” en color blanco dentro de un cuadro color azul, seguido del texto “Alfonso Rule”, y debajo de éste, el logotipo de twitter identificado con la letra “t” en color blanco dentro de un cuadro color azul, seguido del texto “@ALFONSORULE”, asimismo se aprecia en la lona la imagen que representa un código “Qr” en un recuadro en color blanco; por lo que bien cerciorado de tratarse del domicilio señalado procedí a preguntar por el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar... .. Conste.-----”

De igual forma, mediante oficio número INE/VS/0206/2015, de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, Licenciado Carlos Romero Rojas, remitió copia simple del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2015, de fecha diez de marzo del presente año, dirigido al Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, y suscrito por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto, en donde se informó sobre los ciudadanos que integran el comité directivo estatal de la asociación interesada se encuentran registrados en diversos partidos políticos con las calidades siguientes:

“I. Sobre los CC. Alfonso Christian Rule Castro, Enriqueta Barragán Rojas, Gregorio González Bautista y Javith Arturo Luis de los Santos, se encuentran en las listas de precandidatos informados por Movimiento Ciudadano al cargo del diputado por el principio de mayoría relativa, y al no tener certeza de que se trata de los mismos ciudadanos por usted enlistados, anexo un cuadro que contiene el nombre, clave de elector y Distrito en el que fue informado, lo anterior a fin de proporcionarle mayores elementos de identificación:

DISTRITO	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR
Oaxaca 08	Alfonso Christian Rule Castro	RLCSAL63081309H100
Oaxaca 09	Enriqueta Barragán Rojas	BRRJEN67071520M100
Oaxaca 04	Gregorio González Bautista	GNBTGR65032220H800
Oaxaca 10	Javith Arturo Luis de los Santos	LSSNJV81051120H00

II. Respecto al C. José Luis García, se localizó un registro con el nombre de José Luis García Estada, quien fue encontrado en las listas de precandidatos que el partido político nacional denominado “Nueva Alianza” informó a este Instituto, al cargo de diputado por el principio de representación proporcional por la cuarta circunscripción; anexo un cuadro que contiene nombre y clave de elector a fin de proporcionarle mayores datos de identificación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE	CLAVE DE ELECTOR
Cuarta	José Luis García Estrada	GRESLS56022015H100

Así mismo, el C. José Luis García Estada, fue localizado como integrante del Consejo Nacional de Nueva Alianza, cargo para el que fue electo en fecha 10 de octubre de dos mil catorce;

ÓRGANO	NOMBRE	CARGO
Consejo Nacional	José Luis García Estrada	Consejero

III. Los CC. Joaquín Ruíz Salazar, Jorge Bretón Chinas, Félix Arriaga Gaona, Miguel Ángel Vásquez Ordaz, Edgar Niño de Jiménez, Delfino Hernández Balleza, Mari Nayeli Díaz Rivera, Lázaro Emmanuel Niño de Jiménez, Daría Mónica Santiago

Jiménez, Eduardo García Aquino, Patricia Aguilar Mendoza, Sara Michelle Torres Pastrana y Nora Gabriela Martínez García, no fueron localizados en las listas de precandidatos informados por los partidos políticos nacionales ni como integrantes de alguno de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los mismos.”

En mérito de lo anterior, y tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la asociación que solicita su registro como partido político local, debe **acreditar haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político.**

De esta forma, y toda vez que el Comité Ejecutivo Estatal propuesto por la Asociación Civil como órgano de dirección del partido político local cuyo registro se solicita, se integra por personas que se encuentran acreditadas o registradas como precandidatos o integrantes de un órgano de dirección de otros partidos políticos, no se satisface el requisito establecido en el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al existir constancias que vinculan a otros partidos políticos con la dirigencia del partido político local cuyo registro se solicita.

Resulta importante destacar que en relación a la falta de cumplimiento de este requisito legal, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no subsanó las observaciones respectivas, efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para la procedencia de su registro como partido político local, en términos del requerimiento efectuado el treinta de abril del dos mil quince, en salvaguarda de su garantía de audiencia.

IV.- La Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cumple con el requisito relativo a sus Documentos Básicos. En este rubro, el código electoral exige a la organización interesada formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades,

por lo que se procedió al análisis de los documentos básicos presentados por la asociación civil interesada, respecto de los cuales se advierten algunas irregularidades en sus estatutos, conforme a lo siguiente:

Declaración de Principios. En términos de lo dispuesto por el artículo 93, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Declaración de Principios presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal invocado, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Respecto de la obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Estatal y respetar las leyes e instituciones que de una y otra emanen, se advierte que en el punto marcado con el número 2 de dicha declaración, efectúan la manifestación correspondiente.
- 2) Del análisis de la Declaración de Principios presentada por la asociación solicitante, se mencionan los principios ideológicos de carácter político, económico y social.
- 3) Respecto de la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; la referida Asociación Civil cumple con dicha obligación como se advierte en el punto número 3 de la Declaración de Principios presentada.
- 4) Así mismo, respecto de la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; así como participar en el fortalecimiento de la vida democrática en la entidad, la construcción de ciudadanía y la promoción de la participación política en igualdad de oportunidades, procurando la paridad de género, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” cumple con dicha obligación como se aprecia de la lectura del punto número 4 de la Declaración de Principios presentada. Y

- 5) Por lo que hace a la obligación de promover la construcción de ciudadanía, así como la paridad y la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la citada Asociación Civil cumple con dicha obligación conforme a lo establecido en el punto marcado con el número 23 de la citada Declaración de Principios.

Programa de Acción. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Programa de Acción presentado por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cumple con las obligaciones establecidas para tal efecto de acuerdo a lo siguiente:

- 1) En el capítulo marcado con el número I, denominado Agenda Social, la citada Asociación enuncia las estrategias para alcanzar los objetivos referidos en su Declaración de Principios, visibles de las páginas 3 a la 7, del Programa de acción en análisis.
- 2) Que el capítulo II denominado Agenda Política del Programa de acción, refiere las proposiciones de políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Estado, consultable a páginas 8 a la 13.
- 3) De la misma forma, la obligación respecto de la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política, se cumple en el capítulo marcado con el número II denominado Agenda Política, del referido Programa de Acción presentado. Y
- 4) La obligación respecto de la participación activa de sus militantes, mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los procesos electorales, se cumple acorde con lo señalado en la página 10 del Programa de Acción presentado por la asociación solicitante.

Estatutos. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 95, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los Estatutos presentados por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, cumplen con los requisitos referidos en el citado precepto legal, conforme a lo siguiente:

- 1) Que respecto a la denominación del partido local, el emblema y el color o colores que lo caractericen, diferencien de otros partidos políticos y estén exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios, se tiene por cumplido de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5, de los estatutos presentados por la asociación solicitante.
- 2) Que conforme a lo establecido en el artículo 19 de los citados estatutos presentados, se cuenta con un procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, con lo que se cumple con la obligación establecida en la ley electoral.
- 3) De conformidad con lo determinado en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26, de los estatutos presentados por la asociación solicitante, se encuentran determinados los derechos y obligaciones de los afiliados, regidos bajo el principio de equidad, cumpliendo con el requisito correspondiente.
- 4) Respecto de los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos con perspectiva de género, se cumple con dicho requisito conforme a lo expuesto en el artículo 22, fracción III, de los estatutos en análisis, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. De la misma forma se establecen los órganos siguientes:
 - a).- Una Asamblea General Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido local, la cual se encuentra establecida en los artículos 27 y 28 de los estatutos presentados.
 - b).- Un Órgano Ejecutivo General, que sea el representante del partido local, señalado en el artículo 27, fracción II, de los estatutos en análisis.
 - c).- Asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en los municipios regidos bajo el régimen de partidos políticos, los cuales están establecidos en el artículo 27, fracción VI de los estatutos presentados.
 - d).- Un Órgano de Administración, contemplado en el artículo 51 de los estatutos en análisis.

- e).- Un Órgano de Fiscalización Interna, establecido en el artículo 58 de los estatutos presentados, con lo cual se cumple y satisface dicho requisito. Y
- f).- Un órgano autónomo e imparcial, que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, el cual se encuentra señalado en los artículo 128, 129, 130 y 131, de los estatutos en análisis.
- 5) Respecto de la integración de sus órganos directivos, en la que se procure garantizar la paridad de género, dicho requisito se cumple con lo establecido en el artículo 22, fracción III de los estatutos presentados por la asociación solicitante.
- 6) Referente a los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley, en la búsqueda de sus objetivos políticos, dicho requisito se colma de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de los estatutos en análisis.
- 7) Por lo que hace a las normas para la postulación democrática de sus candidatos, procurando la paridad de género; los artículos 93, 94 y 95 de los estatutos contemplan dicho mecanismo.
- 8) Respecto a la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción, dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 115 de los estatutos con lo que se contempla y satisface dicha obligación.
- 9) Que respecto de la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; los artículos 115, 116 y 117 de los estatutos contemplan y satisfacen dicha obligación.
- 10) Referente de la rendición de cuentas a sus integrantes respecto del financiamiento público y privado, incluyendo la transparencia en el uso de los recursos que les sean proporcionados, dichas disposiciones únicamente contemplan en su artículo 45, fracción VI de los estatutos presentados, que el presidente del Comité Ejecutivo tiene la atribución de rendir un informe semestral que contendrá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos, sin que medie de promedio una sanción por el

incumplimiento de la publicidad que deba hacerse del manejo del financiamiento, por lo cual, debe tenerse en cuenta que la transparencia en el uso de los recursos públicos es un principio de los estados democráticos.

11) Que conforme a lo establecido en los artículos 124, 125, 126 y 127 de los estatutos en análisis, no se cumple con el requisito referente al procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Lo anterior, ya que únicamente se refiere en su articulado que existirá una comisión de justicia partidaria, sin embargo no se contempla ninguna vía y ningún tipo de procedimiento contencioso para garantizar la defensa de los derechos de los militantes.

Por lo que hace a la gerencia de que las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, debe decirse que en ninguna parte del artículo se prevé un medio de defensa interno para controvertir la imposición de una sanción, las cuales si están establecidas, por lo tanto, los estatutos presentados no cumplen con la verificación de los requisitos impuestos por el legislador.

Descrito lo anterior, aun cuando la declaración de principios y el programa de acción describen de manera general las imposiciones legales, de la revisión de los estatutos se advierten irregularidades que por su trascendencia no pueden considerarse afines a los principios que la misma Asociación Civil postula.

10. Análisis de la Asociación Civil como organización de ciudadanos.

Debe precisarse que esta autoridad es garante del principio constitucional de igualdad jurídica, de la cual gozan todos los ciudadanos del Estado de Oaxaca, por lo tanto, al maximizar el derecho fundamental de asociación política, este debe realizarse por el solo hecho de que los ciudadanos solicitantes tienen reconocido tal carácter.

Ahora bien, al ser esta autoridad garante del respeto a la participación política de cualquier ciudadano, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades indígenas, debe decirse que bajo ninguna premisa se pasa por alto que la organización tenga el derecho de solicitar su registro, dado que está conformada por ciudadanos y ese solo hecho obliga a esta autoridad a ser garante del ejercicio de sus derechos humanos.

Por lo tanto, aun cuando la asociación civil, no alega que está constituida por miembros de alguna comunidad indígena, esa circunstancia no es impedimento para que se potencialice su derecho de asociación.

Debe decirse que dicha asociación es representada por el ciudadano Joaquín Ruiz Salazar como Director General de la asociación, el cual, no expresa que se asuma con el carácter de indígena, sin embargo, el derecho de asociación es un derecho de toda persona que tenga la calidad de ciudadano, siendo que en el caso, de los generales del mencionado director se advierte que es ciudadano oaxaqueño.

Es decir, habría que distinguir en que la organización de ciudadanos, se denomina “Consejo Indígena del Sureste” sin que ello implique necesariamente la calidad indígena de sus miembros, no obstante ello, el estado de Oaxaca tiene reconocida una composición pluriétnica, la cual no es ajena al pronunciamiento y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos básicos de la organización interesada, describen en su declaración de principios que se define como: *“un partido político estatal integrado por mujeres y hombres libres con pensamiento democrático e incluyente de todos los sectores sociales del estado de Oaxaca, particularmente, privilegiamos la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas, en búsqueda del bien común, la vigilancia de los derechos humanos y la democracia...”*

Así mismo, debe decirse que los estatutos presentados definen la naturaleza jurídica del partido que pretende ser registrado, exponiendo que: *“El Partido Renovación Social es un partido político de carácter estatal, comprometido con el respeto y vigilancia de los derechos y cultura indígena, así como de las causas de la sociedad*

en general”, refiriendo además en su artículo 3, que “es un partido político local que se asume como partido indígena”.

Se resalta que los criterios normativos vigentes, tanto de derecho interno como internacional, el término indígena como concepto abstracto, refieren la calidad de personas o grupos de personas que poseen idiomas o lenguas autóctonas, que son afines a creencias particulares y conocimientos importantes de prácticas relacionadas con la ordenación sostenible de los recursos naturales, además tienen una estrecha relación con la tierra y el uso tradicional que hacen de ella, a su vez, tienen sus propios conceptos de desarrollo, basados en valores tradicionales, su concepción del mundo, necesidades y prioridades, por lo que, el denominarse indígena está sujeto a especificidades diferentes a las normativas.

Al respecto, cabe recordar que la reforma de catorce de agosto de dos mil uno, permitió adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; reformar el artículo 2; derogar el párrafo primero del artículo 4; y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales entraron en vigor el quince de agosto de dos mil uno, teniendo como eje central la eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona; la autonomía de los pueblos indígenas; las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Lo que en su caso, ha permitido sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa debe arropar.

Por lo que, conforme el artículo 2 de la ley en cita, corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad y la libertad

de las personas sean reales y efectivas, recogiendo el contenido de estas normas la tesis XXXI/2012 de rubro y texto:

Shuta Yoma, A.C.

VS

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca
Tesis XXXI/2012**

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.”*

En efecto, no sólo por el hecho de que una comunidad indígena o sus miembros pretendan sumarse a la vida democrática del país, excluye la posibilidad de que cualquier ciudadano tenga la misma oportunidad de ejercer su derecho, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la interpretación de los derechos fundamentales se debe hacer de forma extensiva, progresiva y favorable a sus destinatarios.

Por lo tanto, esta autoridad se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución federal y en tratados internacionales suscritos por el Estado.

11. Conclusiones respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”. Que del análisis efectuado a la solicitud de registro como partido político local, presentada por la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente identificado con el número JDC/18/2015, este Consejo General considera que la referida asociación civil no cumplió con los requisitos exigidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y por lo tanto no es procedente su registro como partido político local, de acuerdo a lo siguiente:

Requisitos esenciales previstos en el artículo 92 del Código Electoral	Cumplimiento del requisito
I.- Aviso. Dar el aviso a que se refiere el artículo 91 del código electoral.	SI
II.- Afiliados. Contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos 13 distritos electorales. Afiliados en el Estado que representen por lo menos el 1.5 por ciento de la lista nominal de electores estatal.	NO NO

III.- Actividades Políticas. Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los 2 años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro.	NO
IV.- Documentos Básicos. Formular y presentar una declaración de principios, y en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.	SI

Este Consejo General considera importante precisar algunas conclusiones respecto de los requisitos que no fueron cumplidos por la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, y por las cuales no es posible otorgarle el registro como partido político local, toda vez que se trata de requisitos esenciales para su constitución y registro, y no meras inconsistencias o irregularidades formales o elementos menores, susceptibles de complementarse subsanarse o aclararse.

No cumplimiento del requisito relativo a los afiliados de la Asociación. En primer término, es importante precisar que la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no acreditó en forma fehaciente contar con el número de afiliados que manifestó en su solicitud de registro como partido político local, y de las constancias que integran el expediente respectivo, tampoco existen elementos que permitan crear convicción en esta autoridad respecto del mínimo de afiliados que como requisito esencial para constituir un partido político, prevé el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán:

“II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados

en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;

Asambleas Distritales Constitutivas no válidas. Del análisis desarrollado en el considerando 8 de la presente resolución, la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no acreditó haber celebrado en forma válida por lo menos trece asambleas distritales constitutivas, en las que demostrara contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito, ya que en todo caso, si existiera la posibilidad para que la referida asociación pudiera complementar el número mínimo requerido, con base en el principio de definitividad que rige para los actos en materia electoral, no sería posible retrotraer esta etapa procedimental para que la asociación interesada pudiera celebrar nuevamente sus asambleas distritales en forma válida.

De esta forma, como se refiere en el análisis efectuado en la presente resolución a fin de verificar el cumplimiento del requisito de contar con un mínimo del 3% de afiliados por distrito en por lo menos trece distritos electorales, se obtuvieron los siguientes resultados en los catorce distritos electorales donde la asociación civil manifestó haber celebrado sus asambleas distritales:

DTTO.	CABECERA	LISTA NOMINAL PEO 2013	3% REQUERIDO	AFILIADOS REPORTADOS POR LA ASOCIACIÓN	AFILIADOS VALIDABLES	% QUE REPRESENTA POR DISTRITO
II	1. VILLA DE ETLA	123,886	3,716	3,725	3,369	2.71
III	2. IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,513	1,520	1,073	2.12
IV	3. TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	3,241	3,245	859	0.79
V	4. CIUDAD IXTEPEC	73,090	2,192	2,196	1,999	2.73
VI	5. SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	4,081	4,088	945	0.69
VII	6. MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	87,225	2,616	2,622	1,375	1.57
VIII	7. SAN PEDRO POCHUTLA	132,760	3,982	4,122	1,645	1.23
X	8. HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	2,416	2,425	1,328	1.64

XI	9. SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	127,166	3,814	3,822	1,275	1.00
XIV	10. SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	904	910	700	2.32
XV	11. HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	3,214	3,225	865	0.80
XVI	12. ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	1,272	1,278	1,208	2.84
XX	13. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	2,859	2,862	1,555	1.63
XXV	14. ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	3,455	3,465	115	0.09

Como se puede apreciar, la Asociación Civil “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito consistente en contar con un mínimo del 3% de afiliados en ninguno de los distritos electorales en donde llevó a cabo sus catorce asambleas distritales.

De igual forma, del análisis efectuado se concluye que la asociación solicitante tampoco cumple con el requisito legal relativo al número mínimo del total de afiliados del 1.5% de ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores a nivel estatal, establecido en el artículo 92, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

Lista nominal de electores 2013	1.5% legal establecido	Número de afiliaciones validables	Porcentaje que representa
2,682,305	40,234	24,686	0.92%

Como queda de manifiesto en el análisis efectuado en la presente resolución, si bien dichas asambleas distritales se realizaron dentro del periodo establecido por el Código Electoral en cita, esto es, durante el periodo comprendido de abril a septiembre del año posterior al proceso electoral local ordinario, también lo es que ninguna de ellas puede ser considerada como válida al no cumplir con el requerimiento legal de contar con un mínimo de afiliados del 3% de la lista nominal del distrito respectivo, así como tampoco cumple con el porcentaje mínimo del número total de sus afiliados en el Estado, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 1.5

por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

No cumplimiento del requisito relativo a la acreditación de las Actividades Políticas de la Asociación. La Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.” no cumple con el requisito esencial previsto por el artículo 92, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que los ciudadanos que se organicen para constituirse en partido político local, deberán:

“III.- Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto;”

Como se analizó en la parte final del considerando 8 de esta resolución, la asociación civil interesada no acreditó en forma fehaciente haber llevado a cabo actividades políticas propias y en forma independiente a cualquier otra organización o partido político, durante los dos años anteriores a la presentación de su solicitud de registro.

Así mismo, debe precisarse que este requisito tampoco es susceptible de subsanarse en virtud de la imposibilidad de retrotraer el periodo de dos años anteriores a la presentación de la solicitud de registro, durante el cual la asociación civil interesada pudiera llevar a cabo las actividades correspondientes que le permitieran cumplir con este requisito.

En virtud de expuesto y fundado, este Consejo General considera que no es procedente otorgar el registro como partido político local a la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, fracción I, y 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5; 25 inciso I); 34, párrafo 2,

inciso a); 39; 40; 41 y 43, de la Ley General de Partidos Políticos; 13, 14, 26, fracción XXXIX; 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JDC/18/2015,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución, y toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no es procedente otorgar el registro como Partido Político Local a la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”.

SEGUNDO. Por conducto del Director General de este Instituto, notifíquese la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como al representante legal de la Asociación Civil denominada “Consejo Indígena del Sureste A.C.”, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2; 34, fracción XII, y 98, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado la presente resolución; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este organismo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria

celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de mayo del dos mil quince, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS